

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"EL MAR PATRIJONIAL"

Tests que presenta:
Claudio Edmundo Cortés Godínez,
para optar el título de
Licenciado en Derecho.

MEXICO

1975

2020



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

**Dedico este humilde trabajo
con infinito amor.**

A mi padre:

**Con mi afecto y
agradecimiento eterno**

A mis hermanos:

**Rosa María, Alejandro y Carlos
con cariño.**

A mi Alma Mater.

A Beatriz:

Con amor

A mis Maestros:

**A quienes les debo mi
formación.**

A mis amigos.

A mis jefes y compañeros de trabajo.

INTRODUCCION

Siempre ha atraído el mar la atención del hombre, que desde la antigüedad lo pobló de leyendas, deidades y héroes. Pero más prodigioso que este mundo mágico de la invención humana es el real, maravilloso e incesante bullir de las infinitas formas de vida, renovadas por misteriosos y extraños procesos, que albergan sus aguas, - tanto en las sombras profundidades abisales como en la superficie y orillas.

Como, además, el mar es medio y elemento fundamental del vivir humano, a los incentivos biológicos se les une el motivo económico y jurídico y dada la modernización de la tecnología, la insuficiencia de la extensión del Mar Territorial, el incremento de la construcción de embarcaciones y adelantos de las técnicas pesqueras aunado a la falsa creencia de la inagotabilidad de los recursos del mar, la extracción de minerales, han dado lugar a que los países en vías de desarrollo proclamen un nuevo Derecho del Mar. Estos conceptos han terminado con las antiguas nociones de derecho consuetudinario.

Asimismo, hay que considerar, que el mar ya no se comprende tan sólo como un medio para la defensa y la transportación marítima de los Estados, sino como fuente de abastecimiento mineral y alimenticio de la humanidad.

En base al anterior razonamiento socio-económico se fundamenta la nueva doctrina del Derecho del Mar. La comunidad internacional ha desarrollado técnicas especializadas en el aprovechamiento de los recursos marinos dando lugar a conflictos entre los Estados por lo que se debe, solucionar tales controversias sobre bases de justicia y equidad y debiéndose hacer a un lado las nociones e intereses políticos de los Estados poderosos.

Finalmente, el concepto de Mar Patrimonial representa una zona intermedia entre el mar territorial y la alta mar, capaz de compatibilizar los legítimos derechos de la comunidad internacional en materia de comunicaciones con las aspiraciones económicas, tanto o más legítimas de los Estados ribereños.

CAPITULO PRIMERO

EL ESTADO

SUMARIO:

- I. Generalidades
- II. Historia de la palabra Estado
 1. Edad Antigua
 2. Edad Media
 3. Edad Moderna
- III. Concepto de Estado
- IV. Elementos del Estado
 - V. La Población
- VI. El Territorio
 1. Las Fronteras
 2. Concepto
 3. Su Determinación
- VII. La Soberanía
 1. La Soberanía Territorial
 2. El Ejercicio conjunto de la Soberanía Territorial
 3. Limitaciones de la Soberanía Territorial
- VIII. Naturaleza Jurídica que tiene el Estado sobre su Territorio

CAPITULO SEGUNDO

EL MAR TERRITORIAL

SUMARIO:

- I. Antecedentes Históricos del Mar Territorial
 1. Antigüedad
 2. El Medievo
 3. Epoca Moderna
 4. Sistemas para medir el Mar
 5. Sistema de las Líneas Rectas de Base
 6. Sistema de las Curvas Tangentes
- II. Desarrollo y Codificación de las Normas Básicas del Derecho del Mar hasta 1960
 1. La Conferencia de La Haya de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional
 2. La obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas
 3. Declaración de Panamá
 4. La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
 5. La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

- III. *Irrupción de las proclamaciones jurisdiccionales*
 - 1. *Zonas de Seguridad*
 - 2. *Zonas para fines ecológicos o Científicos*
 - 3. *Zonas Económicas*
 - 4. *Valor de las proclamaciones jurisdiccionales*

CAPITULO TERCERO

EL MAR PATRIMONIAL

SUMARIO:

- I. *Evolución de las Doscientas Millas*
 - 1. *Declaración de Santiago (tesis de Chile, Ecuador y Perú)*
 - 2. *Doctrina Latinoamericana*
 - 3. *Declaración de Montevideo*
- II. *La tesis de Mar Patrimonial*
- III. *El Mar Patrimonial en la Declaración de Santo Domingo*
- IV. *Aspectos Universal y Regional de la tesis del Mar Patrimonial*
- V. *Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva*
- VI. *La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO
EL ESTADO

SUMARIO:

- I. Generalidades**
- II. Historia de la palabra Estado**
 - 1. Edad Antigua**
 - 2. Edad Media**
 - 3. Edad Moderna**
- III. Concepto de Estado**
- IV. Elementos del Estado**
 - V. La Población**
- VI. El Territorio**
 - 1. Las Fronteras**
 - 2. Concepto**
 - 3. Su Determinación**
- VII. La Soberanía**
 - 1. La Soberanía Territorial**
 - 2. El Ejercicio conjunto de la Soberanía Territorial**
 - 3. Limitaciones de la Soberanía Territorial**
- VIII. Naturaleza Jurídica que tiene el Estado sobre su Territorio.**

Generalidades

La palabra "Estado" etimológicamente tiene varias acepciones y aún dentro de la terminología jurídica se aplica para significar diversos conceptos. Proviene, del vocablo latino status que denota "situación", "posición", "postura" o "condición" en la que se encuentra una persona o una cosa. Se emplea indiferentemente en todas las ciencias culturales y científicas e incluso en la producción literaria y el lenguaje común.

Sin embargo, el nombre de Estado en el derecho político y en la teoría política tiene una acepción conceptual diferente o al menos, distinta. No equivale, en puridad, a una situación, posición, postura o condición, sino a la designación de un ente que estructura a una comunidad humana, esto quiere decir que rebela a un ser político, jurídico y social que se da en el mundo de la realidad cultural y que tiene una determinada aplicación, en cuyo descubrimiento se ha empeñado el pensamiento del hombre. Bajo este aspecto, la palabra Estado no tiene orígenes perfecta y nitidamente precisados como podré señalar más adelante.

Es difícil para las gentes no especializadas tener una imagen de lo que significa Estado. Así, las mentes ingenuas lo confunden con algunos de sus elementos constitutivos y nos dicen: "El Estado es el pueblo" o "El Estado es la autoridad", si a un campesino se le pregunta que es el Estado tendrá que responder indudablemente que es el recaudador de impuestos, o las autoridades que ordenan al pueblo para que los jóvenes cumplan con su servicio militar obligatorio. Para las mentes sencillas el Estado es la autoridad que las obliga a hacer algo que libre y espontáneamente no realizarían. Es notable esta concretización del Estado en una cosa tangible, lo realicen no sólo las gentes incultas, sino también especializadas en la investigación política quienes por huir de la abstracción de la palabra Estado lo confunden con pueblo o con los gobernantes.

Los anarquistas dicen que el Estado no debe existir, de aquí proviene su posición de negar a los gobiernos el derecho de gobernar y reusan el derecho de la autoridad a impartir la obediencia y la obligación de los hombres a vivir sometidos a las leyes.

II

Historia de la palabra Estado

1. *Edad Antigua:* Los griegos llamaron al Estado como la ciudad, razón fundamental por la cual la ciencia del Estado entre los griegos hubo de constituirse sobre el Estado-ciudad o sobre Ciudad-estado y nunca pudieron llegar a comprender el Estado como dotado de una gran extensión territorial, es decir un conjunto de habitantes.

Dentro de la terminología política de los romanos podemos observar que corresponden las mismas características es decir que Estado es la civitas, la comunidad de los ciudadanos o la res pública que significa la cosa común del pueblo todo correspondiendo la misma acepción que tenían sus antecesores los griegos.

El *civitas romanus*, es y permanece siendo, únicamente el ciudadano de la ciudad de Roma, pero esta ciudad levantó el más poderoso Estado territorial de la antigüedad. Esta transformación se traduce dentro de la terminología romana pues identifica el poder de mando propio del Gobierno, con el Estado romano, haciendo equivalente a la res pública y el imperium, con lo que el elemento principal pasa

a ser el poder del mismo y no los ciudadanos, esto es, la res populi se convierte en res imperatis. Como en Grecia así también se usó en Roma, es decir la denominación pueblo para expresar Estado.

Como se ve, la idea de "Estado", aunque sin utilizarse expresamente y constantemente el nombre respectivo, se manifiesta en las diferentes ciudades griegas de la antigüedad -polis-, las cuales, a su vez, se formaron por la conjunción de diversos grupos, como las familias y las tribus, ligados estrechamente por vínculos de carácter religioso, asentados en un principio sobre la adoración de antepasados y dioses comunes. Además, en el pensamiento helénico se identificaba "Estado" con "república", prueba de lo cual existen los maravillosos tratados de Platón y Aristóteles principalmente.

2. Edad Media: El lenguaje expresó con gran fidelidad el cambio de las relaciones en el mundo germánico. La palabra alemana "Reich" corresponde a la latina "regnum", de la cual procede "regne", "regno", "reign" y significa principalmente dominación de un príncipe. Lo mismo sucede con las expresiones que proceden de la palabra latina - "imperium", o sea imperio (1). Ya que no existen expresiones propias para designar ni a las monarquías, ni a las repúblicas, tanto más que la ciencia del Estado comienza en el siglo XVI a servirse de los lenguajes nacionales de cada país, además de que estas expresiones sólo se aplican a los Estados muy extensos, por ejemplo en la literatura latina se emplean los términos de la Roma antigua, pero con la palabra "civitas" sólo se designa una ciudad.

En esta época y en oposición a la designación antigua del concepto de Estado, que se le da usualmente los nombres del laud, terra terroe, es decir que lo elemental es el territorio, de las grandes dominaciones de la misma y que revestía la más alta significación y

(1) Jellinek, George. Teoría General del Estado. Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina. 1943. p. 104

su virtud hacía derivarla del poder político y de la propiedad del suelo. Aún cuando esta manera de concebir el Estado lo haga aplicable tanto a los grandes como a los pequeños, le falta determinación y delimitación porque por un lado deja comprender en sí a los Estados-ciudades y por otro, considera como tales formaciones no ser Estados sino territorios y provincias.

Sin embargo, este término no a perdido significación. En Alemania se usa oficialmente la expresión "Landesstaatsrecht", para expresar el derecho de cada Estado en particular, mediante la expresión "Landtag", empleada para nombrar las cámaras, manteniéndose vivo el recuerdo del antiguo Estado territorial (2).

3. Edad Moderna: La necesidad de una palabra general que comprendiera se la formación total del Estado fue originalmente atendida en Italia por Maquiavelo quien marca el inicio de esta época.

Para la pluralidad de los Estados Italianos no era acertado servirse a las palabras "regno", "imperio" y "terra", ni bastaba la palabra "città" para expresar el carácter de los Estados de Florencia, Venecia, Génova, Pisa, etc. Entonces es cuando comienza a usarse la voz "stato", que va unida al nombre de una ciudad Stato de Firenze etc. (3).

J. Bureklardt opina que lo que se designa con la expresión -- "stato", es justamente el Gobierno y su corte y esta expresión ha podido usurpar la significación de la existencia total de su territorio. Probablemente el sentido de la palabra corresponde al de la antigua "status", es decir la constitución del orden.

Ya a comienzos del siglo XVI se usaba en este sentido, aunque en Inglaterra desde el siglo XIV se utilizaba dicha palabra como -

(2) *Ibidem.* p. 105

(3) *Idem.*

equivalente. Con la aparición de la idea moderna del Estado nace igualmente la voz que le corresponde ya que en esta forma lo señala Maquiavelo en su obra "El Príncipe":

"Tutti li stati, tutti è domini che hanno avuto ado hanno impario sopra li uomini, sono stati è sono o reppubliche o prencipati"
(4).

Puede atribuirse a Maquiavelo la introducción de la palabra Estado en la literatura científica.

En el curso de los siglos XVI y XVII penetra también esta palabra en el lenguaje francés y alemán. En Francia emplea Bodino aún (1576) la voz *republiques* cuando habla del Estado, en tanto que llama *stat* a una forma determinada de Estado, por lo cual habla de Estado Aristocrático y Estado Popular. Algunos decenios después usa Soupeau la palabra "Estat", en el mismo sentido amplio y comprensivo que usaba Maquiavelo.

En Inglaterra emplea Shakespeare frecuentemente *State* en sentido técnico de Estado. En Alemania se mantiene vacilante durante mucho tiempo la significación de *status*. A comienzos del siglo XVII, se hablaba por primera vez de "*status rei publicae*", como expresión abreviada para indicar todo el status, en oposición a la corte, al ejército y a las cámaras de los Estados, queriendo significar por tanto con aquél, el Estado total de los asuntos generales del país.

En el curso del siglo XVIII, se consolida esta expresión, sin duda bajo el influjo de la literatura de la ciencia del Estado y se designa con esta voz a la totalidad de la comunidad política y al final de este siglo se termina este proceso correspondiente a la transformación operada en la conciencia general que llegó a convertirse a los territorios en Estados.

En el año 1820 emplean los Representantes de Baden en la Con-

(4) Maquiavelo comentado por Napoleón. Edición de Fernández y Castrejón. México, 1905. p. 119

ferencia Ministerial de Viena, la expresión "los Estados del gran Duque de Baden", sin embargo, no sería justo tratar de deducir ninguna consecuencia para el derecho público de esas expresiones— debe hacerse notar que la terminología oficial de las dos grandes potencias alemanas no se encuentra usada, sino hasta la época de la disolución del Imperio Alemán el concepto Estado—. Considerando el Estado en su aspecto exterior se le llama *Macht*, *puissance*, *potenza*, *power*, *poder*, cuyas expresiones se usan frecuentemente incluso en el terreno diplomático. Igualmente, *volk*, *nation*, *natione*, *nación*, son reminiscencias de los antiguos modos de expresión transmitidas mediante el *ius gentium* principalmente, usándose como equivalentes de Estado.

III

Concepto de Estado

En el ámbito de las delimitaciones conceptuales, desde la primera época del desarrollo de la ciencia del Estado en el siglo XIX hasta nuestros días ha habido una gran variedad de definiciones aparentemente diferenciadas entre sí y aún se contradicen. Sin embargo, si se observan más de cerca, se advierte que en el fondo hay una consecuencia substancial y que, sus divergencias se deben a que constataron bajo un ángulo distinto la compleja realidad del Estado. Hay complejidad de criterios de ordenación y distintos métodos, de aquí brota la diversidad de las definiciones (5).

El profesor Sánchez Agesta, en su reciente obra "Principios de Teoría Política", estima atinadamente que pueden perfilarse cuatro

(5) González Uribe, Héctor. Teoría Política. México. Editorial Porrúa, S.A. 1972. p. 153 y ss

posiciones fundamentales desde las cuales se aborda el concepto de Estado: Deontológica, Sociológica, Jurídica y Política. Todas estas posiciones presentan coincidencias respecto de los elementos más generales del concepto específico, pero difieren al señalar el carácter que sella la individualidad del Estado.

Las definiciones deontológicas, como su nombre lo indica son aquellas que nos proponen una idea de Estado determinándolo por un contenido específico de fines, normas o valores que deben realizar. En esta posición puede advertirse un doble contenido: La del ius naturalismo renacentista que insiste en pedir para el Estado un fin o un valor concreto que debe realizar para merecer tal calidad y la del ius naturalismo de inspiración aristotélicotomista, que considera también necesario incluir el fin al que teniendo el orden político como elemento básico de la definición del Estado, pero más ligado con la esencia del mismo, que con la voluntad.

Las definiciones sociológicas del Estado son aquellas que conciben a éste como agrupación social cuya nota específica es la calidad de su poder.

Así, en la clásica definición de Jellinek, se habla de "un poder de mando originario". Heller, por su parte, considera también al Estado como una especie entre las formas sociales y tiende a tipificarlo por el carácter autónomo de su poder, que le dá el carácter de unidad soberana de acción y decisión (lo cual supone el monopolio del poder físico coactivo). El Estado es para Heller "una estructura de dominio renovada a través de un obrar común actualizado representativamente, que ordena en última estancia los actos sociales sobre un territorio determinado.

Pero, sin duda el modelo de las definiciones sociológicas del Estado es la de Max Weber. En su opinión no es posible definir al Estado por su fin, por que todos los fines que se pueden atribuir

al mismo han sido también perseguidos por otras formas de unión social. Hay que recurrir pues, al medio que es específico del Estado, o sea, el poder como monopolio y a los demás caracteres que han sido propios de él. Resulta así el Estado, "Un Orden jurídico administrativo (variable en virtud de disposiciones fundamentales) al cual se orienta el lograr realizado en función del grupo por un cuerpo administrativo y cuyo valor se reclaman no sólo para los miembros de la comunidad, sino para todo obrar que se realice en territorio determinado".(6).

Resaltan como elementos de esta definición el poder monopolizado territorialmente; la existencia de un orden jurídico y administrativo que descansa en disposiciones fundamentales; y finalmente, la existencia de un cuerpo administrativo que está al servicio de este orden.

Las definiciones jurídicas del Estado por su parte, son aquellas que, en estricto rigor derivan de la escuela del formalismo jurídico que pretende reducir los problemas de la teoría política a fórmulas de derecho.

Para Kelsen, el Estado es la totalidad de un orden jurídico en cuanto constituye un sistema que descansa en una norma hipotética fundamental. Es la personificación metafórica del orden jurídico total.

Jellinek al definir jurídicamente al Estado como "la corporación territorial dotada de un poder de mando originario", no hace otra cosa que completar, en el aspecto jurídico, su concepto social de la comunidad política. Otras definiciones jurídicas son más bien expresión de una estructura histórica concreta, como las que conciben al Estado como un sujeto u objeto de derecho o como una persona jurídica. Finalmente las definiciones políticas son aquellas en las que el Estado destaca como una formación característica de la vida

(6) *Ib.*, p. 157

política. Los elementos de estas definiciones ya están contenidos substancialmente en las anteriores, pero se acentúa más en el dato político que se considera característico y específico del Estado. Posada por ejemplo considera éste como "una comunidad debida permanente, limitada o definida en el espacio y dotada de un poder suficiente para establecer un orden jurídico o sea un equilibrio de fuerzas e intereses según las exigencias éticas".

El propio Sánchez Agesta estima en final de cuentas que el Estado debe definirse como una comunidad política histórica, fruto de la acción política. Y después de hacer un análisis de estas expresiones, llega a la conclusión de que el Estado puede definirse de la siguiente manera: "Una comunidad organizada en su territorio definido mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y garantizado por un poder jurídico autónomo centralizado que tiene a realizar el bien común en el ámbito de esa comunidad".

Esta definición es descriptiva y tiende a recoger los elementos históricos de concepto del Estado, pero pone de relieve sobre todo la clara significación ética e histórica del Estado.

El Estado, continúa diciendo dicho autor es un proceso de utilización. Es un régimen jurídico para bien público, no es por consiguiente, Estado cualquier organización de poder sino aquella que se basa en el derecho para la realización de determinado bien común.

Finalmente, Sánchez Agesta define al Estado como:

- a. Una sociedad humana;
- b. Establecida permanentemente en un territorio;
- c. Recogido por un poder supremo;
- d. Bajo un orden jurídico;
- e. Y que tiende a realizar valores individuales y sociales de la vida humana.

Esta definición conceptual del Estado intenta recoger todas sus notas características, no es el fruto de una idea preconcebida, ni de una síntesis de las definiciones dadas por los principales tratadistas de la ciencia del Estado. Ha sido obtenida del análisis fenomenológico de las características o propiedades con que se presenta la realidad estatal por lo que me parece necesario mencionarla.

IV

Elementos del Estado

Dentro del Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentran la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno. (7).

V

La Población

La población del Estado debe reunir determinados caracteres, que son el resultado de una larga evolución de las sociedades humanas:

- a. Por una parte su unidad jurídica:
- b. Por otra la cohesión cultural.

La unidad jurídica se representa en el concepto de personalidad jurídica del Estado. La cohesión o solidaridad cultural es el

(7) Burgoa, Ignacio. El Estado. Editorial Porrúa, S. A., México. 1970. p. 126

resultado del carácter esencial del ser humano, de su sociabilidad. El hombre es el ser social, es decir un ser que integra grupos o comunidades gobernados por los factores espirituales que radican en ellos.

Un Estado necesita de una población que es el ámbito humano al que se va a aplicar el orden jurídico. Una población está constituida por un número de personas que conviven en un territorio para realizar sus fines sociales.

La voluntad de vivir en comunidad constituye un elemento básico de la vida social. Un conjunto de circunstancias que de diferente naturaleza concurren para darle cohesión al grupo humano que integra la población del Estado.

Elementos de vecindad, geográficos, históricos, etnográficos y otros análogos convierten al ser humano en un ser arraigado a un grupo social determinado. El hombre tiene que luchar para proporcionarse los elementos económicos que requiere la satisfacción de las necesidades de él y de su familia. Los lazos espirituales crean vínculos de adhesión, reconocimiento de similitudes en actos y costumbres. Los lazos económicos vinculan a los seres humanos en el cotidiano proceso de lucha por la subsistencia. El Estado, en su consideración social, aparece estructurado como una organización de familias. La familia es el núcleo social o elemento humano cuyas finalidades deben ser siempre la honda preocupación de cualquier organización social, política o jurídica (8).

VI

El Territorio

Este elemento no es sólo el asiento permanente de la población o

(8) Serra, Op. cit., p. 207

la nación o de las comunidades nacionales que la forman. No únicamente tiene un acepción física, sino que es factor de influencia sobre el grupo humano que en él reside, modelándolo de muy variada manera. Puede decirse que el territorio es un elemento geográfico de integración nacional a través de diversas causas o circunstancias que dentro de él actúan sobre las comunidades humanas, tales como el clima, la naturaleza del suelo, los múltiples accidentes geográficos, etc., y que estudian la sociogeografía como parte de la sociología y la geografía humana.

El territorio del Estado, como ha afirmado Kelsen "no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado". Esto quiere decir que este orden jurídico es limitado y que las medidas coactivas, las sanciones establecidas por ese orden tienen que ser aplicables únicamente a este territorio y ejecutarse dentro de él. Todo Estado debe poseer un territorio imprescindible de su organización, ya que no hay Estado sin territorio.

El territorio nacional es aquella porción de la superficie terrestre en la cual el Estado mexicano ejerce en forma exclusiva su soberanía y sirve de asiento y unidad a nuestras instituciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al territorio nacional en el Título segundo, Capítulo Segundo de la misma denominado "De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional", en la forma siguiente:

- ART. 42.- El territorio nacional comprende:
- I. El de las partes integrantes de la Federación;
 - II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

ART. 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorios de Baja California Sur y de Quintana Roo.

ART. 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se elegirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

ART. 45.- Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultades en cuanto a éstos.

El Estado de Baja California tiene la extensión y límites que tenía el Territorio de Baja California Norte.

ART. 46.- Los Estados que tubiesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

ART. 47.- El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

ART. 48.- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados (9).

Se ha indicado que el territorio es una porción delimitada de la corteza terrestre, por lo que es necesario insistir en todos los elementos que concurren a una determinación integral del territorio. Tanto la Constitución como el orden jurídico en general enumeran los diferentes dominios que comprende el territorio y ellos son los siguientes:

- a. El dominio terrestre;
- b. El dominio marítimo;
- c. El dominio del subsuelo;

(9) Constitución Política de los Estados Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México. 1963. arts. 42 al 48. pp. 37-39.

- d. El dominio aéreo;
- e. El dominio de las aguas;
- f. La plataforma continental y el zócalo submarino;
- g. Las playas;
- h. La zona marítima. (10)

a. El dominio terrestre: comprende la extensión limitada de la superficie del territorio nacional. El artículo 27 párrafo I de la Constitución ordena: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidos dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Un derecho excepcional de la Nación sobre su territorio lo determina el enunciado del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

De acuerdo con estos preceptos debe distinguirse: la propiedad pública o propiedad del Estado; la propiedad privada subordinada al interés general.

b. El dominio marítimo: El mar es una vasta aglomeración de agua salada que cubre la parte más grande del globo. Estas aguas bañan los litorales de los Estados con excepción de aquellos que no tienen salida al mar como Suiza o como Bolivia.

El Estado mexicano es bañado por diversos mares en un largo recorrido de más de diez mil kilómetros de playas. Los más importantes de estos mares son el Océano Atlántico que se interna en el Golfo de México, el mar de las Antillas, el Océano Pacífico y el

(10) Con el propósito de no desvirtuar el orden lógico y la enumeración de los artículos que nuestra Constitución señala sobre el particular consideraremos los dominios del territorio en la misma forma que lo hace el Dr. Andrés Serra Rojas, a reserva de profundizar sobre aquellos que se refieren o tengan relación directa con este trabajo.

mar de Cortés.

El enunciado del artículo 27 párrafo quinto de la Constitución ordena: "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente, con el mar" etc.

También el artículo 42 fracción quinta de la Constitución señala como parte del territorio nacional: "Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores".

c. El dominio del subsuelo: El subsuelo es la capa inmediata debajo de la tierra vegetal. El artículo 27 párrafo cuarto de la Constitución señala cuáles son las materias que comprenden el subsuelo: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que, en vetas, masas, masos o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

d. El dominio aéreo: Gropalli entiende por espacio aéreo la columna de aire encerrada en el conjunto de perpendiculares elevadas,

como decían los romanos usque ad sidera. El artículo 27 párrafo cuarto de la Constitución señala entre los bienes de dominio directo de la Nación "el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

El artículo 42 fracción VI de la Constitución señala como parte del territorio nacional: "El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional".

Sin embargo, aunque existen numerosas opiniones sobre lo que debe entenderse por dominio aéreo o espacio aéreo, los esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas no han logrado poner de acuerdo a los Estados sobre la naturaleza y extensión de este dominio.

e. El dominio de las aguas: El artículo 27 párrafo quinto de la Constitución hace una amplia enumeración de cuáles son las aguas propiedad de la Nación.

De acuerdo con este precepto, las aguas se pueden clasificar: en a. aguas públicas y b. aguas privadas.

Las aguas públicas comprenden la casi totalidad de las aguas disponibles en el territorio nacional.

Las aguas privadas son aquellas a que alude el artículo 27 en su párrafo I de la Constitución, las aguas del subsuelo que pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno en los casos señalados por la Constitución y las aguas pluviales que son propiedad de la persona sobre cuyo fondo caen.

f. La plataforma continental y los zócalos submarinos; El artículo 27 párrafo cuarto de la Constitución señala entre los bienes de dominio directo de la Nación: "todos los recursos naturales

de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas".

También el artículo 42 fracción cuarta señala como parte del territorio nacional: "La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes".

El 20 de octubre de 1945 el Gobierno de México formuló la siguiente declaración: "por la cual reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma, y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesqueras necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar".

g. Las playas: Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites del mayor refujo hasta los límites del mayor flujo anuales".

h. La zona marítima: La zona marítimo terrestre forma parte de los Bienes de dominio público de la Federación y la ley los clasifica también como bienes de uso común.

La zona marítimo terrestre es la faja de veinte metros de ancho de tierra firme transitable, contigua a las playas del mar o de las riberas de ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor flujo anual.

También la ley considera como zona marítimo terrestre las riberas y zonas federales de las corrientes.

Diversas leyes fijan el régimen jurídico de la zona marítimo terrestre, desde luego el artículo 27 párrafo V de la Constitución; lo mismo que la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Aguas de jurisdicción federal, y la Ley general de Vías de comunicación.

1. **Las Fronteras:** Siendo el territorio el área sobre la cual ejerce el Estado la soberanía territorial, interesa señalar la línea que marca los límites de esa área.

2. **Concepto:** El concepto de frontera tiene importancia definitiva en el Derecho Internacional, porque precisa los exactos límites espaciales de la soberanía territorial del Estado. Reviste, además, características políticas y sociales, demográficas e históricas que hacen muy atractivo su estudio. La frontera, en sentido jurídico, podría definirse como la línea de delimitación de territorios sometidos a autoridades políticas diferentes (11).

3. **Su determinación:** Para la fijación de las fronteras pueden utilizarse:

A. **Obstáculos naturales.**

a. **Ríos.** En este caso puede hacer coincidir la frontera con cualquiera de los márgenes, o bien, lo que es más corriente, con la línea media del curso de las aguas, o con el "thalweg", es decir, la parte en que el río alcanza el máximo de profundidad, y que no siempre coincide con el medio del río;

b. **Montañas.** El criterio observado varía también, y la línea fronteriza puede seguir las cumbres de las montañas o el lugar de intersección de sus faldas. Pero puede concebirse que, en virtud de los acuerdos establecidos al efecto, se considere que la cadena montañosa quede incluida en el territorio de uno de los Estados;

c. **Lagos.** Puede establecerse la frontera basándose indistintamente en la línea que une los dos extremos de la frontera terrestre, o siguiendo el "thalweg";

d. **Estrechos.** Cuando un estrecho separa los territorios de los Estados, de tal forma que los límites de sus aguas territoriales se entrecruzan, puede fijarse la frontera por referencia al "thalweg", o a la línea media.

(11) Sepulveda, César. *Curso de Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. p. 215.

B. Fronteras artificiales. Cuando la ausencia de obstáculos naturales no permita referirse a ellos como medio de delimitación, se recurre a procedimientos de carácter diverso: postes, boyas, trincheras, etc. (12).

VII

La Soberanía

La Soberanía es una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en el exterior.

La Soberanía es la cualidad específica del poder del Estado y consiste en el derecho de mandar en última instancia, -autodeterminación-, o de hacerse obedecer en el territorio estatal, fijando las normas a las cuales circunscribe su actuación, -autolimitación-, y afirmando su independencia respecto de los demás Estados, sin más límites que los que crea la Organización Mundial de Naciones (13).

I. La Soberanía Territorial: Concepto. - La Soberanía Territorial se entiende como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio con los únicos límites que el Derecho Internacional haya fijado. La actuación exclusiva del Estado significa que sólo el Estado territorial puede imponer el derecho mediante la coacción.

El hecho que el Estado tenga el poder de actuación exclusiva dentro de su territorio tiene su contrapartida en una obligación de actuar en determinados casos: así, por ejemplo, debe impedir la preparación de acciones que puedan atentar contra la seguridad de sus vecinos o de otros Estados en general. El caso más famoso es el del Canal de Corfú, en que la Corte Internacional de Justicia fijó claramente la obligación en que se encuentran los Estados de impedir

(12) Serra Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, p. 201.

(13) Serra, Op., cit. p. 232.

que sobre su territorio se celebren o se preparen actos que signifiquen violación del Derecho Internacional, y si el Estado territorial no toma las medidas adecuadas para impedirlo incurre en responsabilidad internacional.

Como el derecho que el Estado ejerce en materia territorial adopta una fisonomía diferente según se trate de porciones de tierra firme, o de aguas territoriales, o del espacio aéreo, etc., y como la doctrina relativa a cada una de las partes se ha desarrollado casi de manera autónoma, es conveniente agrupar todas las instituciones correlativas bajo el rubro común de "derechos territoriales del Estado".

Tradicionalmente se hablaba siempre del territorio del Estado comprendiendo, en un sentido amplio, la porción terrestre, las aguas interiores y otras áreas adyacentes, e imperceptiblemente se incluyen, por más que poseen régimen jurídico distinto, las cuestiones relativas a otras porciones. Pero ello no es sino el resultado de un proceso natural, pues siendo aparentemente la parte terrestre la más importante y habiéndose desarrollado la teoría sobre esta porción, desde la edad media, era de esperarse que la teoría principal resumiera la de las partes accesorias. Por consecuencia, el agrupar comúnmente bajo el título del "Territorio del Estado" todas estas materias no es sino el producto de una tradición.

Para concluir este inciso solamente he de reiterar que los derechos territoriales del Estado se extienden: a) sobre la parte terrestre incluyendo el subsuelo; b) las aguas nacionales, o sean los lagos interiores, canales, ríos y demás corrientes de agua, y sobre de terminados golfos y bahías; c) sus aguas territoriales; d) la plataforma submarina y su subsuelo; e) el espacio aéreo superestante al territorio y aguas marginales; f) la parte correspondiente de lagos y ríos limítrofes a otros países y la de los estrechos (14).

(14) Sepúlveda Op. cit., p. 166.

2. El ejercicio conjunto de la Soberanía territorial: No necesariamente se presenta la soberanía territorial como un poder de actuación exclusiva.- En algunos casos se manifiesta con la actuación conjunta de varios Estados: un ejemplo de ello es el de los condominios internacionales, el de la administración internacional de un territorio determinado, el de la ocupación militar colectiva etc.

Como condominio internacional puede citarse el de las Nuevas Hébridas, administradas conjunta o unilateralmente, según de que se trate, por Francia e Inglaterra, de acuerdo con la convención anglo francesa del 27 de febrero de 1906, y el protocolo de Londres del 6 de agosto de 1914.

3. Limitaciones de la soberanía territorial: en principio todas las personas y cosas que se encuentran en el territorio de un Estado están sometidas a la soberanía del mismo, pero puede ocurrir que tales personas o cosas escapen en algunos casos de su acción, como cuando se trata de las minorías, sometidas a un régimen internacional, o de los bienes y personas que gozan de las inmunidades diplomáticas, para no hablar de la institución de las capitulaciones o del régimen de protección, ya caídas en desuso. Actualmente hay una tendencia a limitar la actuación del Estado en materia de derechos del hombre, tendencia que todavía no se ha plasmado en realizaciones concretas, pues si bien los miembros de las Naciones Unidas han emitido la Declaración Universal de derechos del hombre, en realidad no la respetan en lo más mínimo y únicamente los países firmantes de la Convención Europea sobre los derechos del hombre han previsto instituciones de garantía (Comisión y Tribunal) (15).

(15) Seara, Op. cit. p. 204

VIII

**Naturaleza Jurídica que tiene el Estado
sobre su Territorio.**

Se repiten frecuentemente nociones equivocadas en lo que hace a la naturaleza del Estado sobre su territorio. Muchas de ellas provienen de la teoría constitucional. Tales errores son más visibles en nuestros países latinoamericanos, en donde la idea del derecho territorial del Estado está firmemente unida a la noción de propiedad. En muchos ordenamientos constitucionales se repite el concepto feudal de que el soberano es el dueño del territorio (Constitución Política de México, artículo 27) (16).

En realidad, el derecho que el Estado ejerce sobre su territorio es un imperio, no un derecho real. Y es un imperio que se realiza en todos los puntos del territorio y sobre las personas y las cosas ahí colocadas. Es la única noción que puede explicar satisfactoriamente todos los problemas que se derivan del territorio.

(16) A continuación transcribo el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de complementar la idea arriba expresada: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".

CAPITULO SEGUNDO

EL MAR TERRITORIAL

SUMARIO:

- I. Antecedentes Históricos del Mar Territorial**
 - 1. Antigüedad**
 - 2. El Medievo**
 - 3. Epoca Moderna**
 - 4. Sistemas para medir el Mar**
 - 5. Sistema de las Líneas Rectas de Base**
 - 6. Sistema de las Curvas Tangentes**
- II. Desarrollo y Codificación de las Normas Básicas del Derecho del Mar hasta 1960**
 - 1. La Conferencia de La Haya de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional**
 - 2. La obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas**
 - 3. Declaración de Panamá**
 - 4. La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**
 - 5. La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**
- III. Irrupción de las proclamaciones jurisdiccionales**
 - 1. Zonas de Seguridad**
 - 2. Zonas para fines ecológicos o Científicos**
 - 3. Zonas Económicas**
 - 4. Valor de las proclamaciones jurisdiccionales**

Antecedentes Históricos del Mar Territorial

La problemática del Mar Territorial ha sido una de las más debatidas en la historia del derecho por ello es conveniente seguir, siquiera esquemáticamente, la trayectoria de la evolución del pensamiento jurídico y las normas del Mar Territorial.

1. **La Antigüedad:** Los pueblos antiguos tenían para el mar religiosa veneración. Los griegos creían que de él habían nacido la vida y el amor, según cuenta Hesíodo en la Teogonía al narrar el mito del nacimiento de Venus Anadlónea.

El mito maya coincidía con el griego: del mar, dicen los antiguos relieves (como puede verse en Chichón-Itzá, en el templo del juego de la pelota nacieron la vida humana, el amor y la cultura).

Los romanos llamaban al Mar Mediterráneo respetuosamente, "mare nostrum", pero esta expresión no significaba dominio de mar, ya que al someterse algún problema marítimo al emperador exclamaba: "yo soy el señor del mundo pero la ley es del amo del mar". Asimismo, los juristas romanos reconocieron el derecho del primer ocupante para apropiarse de los espacios marítimos y levantar construcciones cimentadas en el lecho del mar; pero respetando siempre el derecho de libre navegación y libre pesca, que pertenecía a todos. En el Digesto, Celso parece haber sido el primero en establecer la regla de la libertad de los mares: "Mare communia omnibus ut aeris". Por dos tratados celebrados en 508 y 306 a.c., los romanos compartían el Mediterráneo con sus rivales cartagineses.

Puede afirmarse en términos generales, que en la antigüedad prevaleció el principio de que el mar era libre y de uso común (17).

(17) Cervantes Ahumada, *naul. Derecho Marítimo*. Editorial Herrero, S.A., México 1970. p. 39.

2. El Medioevo; En los albores de la Edad Media se propugnaron y adoptaron doctrinas que trataban de los derechos de los hombres sobre los mares, y algunas veces hasta se hacían cumplir, aunque en realidad eran mayormente para aplicación regional, y reflejaban la fuerza o ascendencia de las ciudades o estados que a la sazón dominaban sus respectivas regiones. De hecho, podría mantenerse que los hombres creían, u obraban como si creyeran, en la libertad de los mares (18).

En esta época anota Mateesco (19) la costa fue concebida como frontera y surgió la distinción entre "límite marítimo natural que era la zona que el mar cubría y descubría con el movimiento de las mareas, y la "zona de respeto", que se determinaba según el interés de cada Estado costero". Los individuos propietarios de las tierras costeras tenían derechos exclusivos de pesca hasta cierta distancia de la costa, y hubo leyes como las de los bizantinos, noruegos e islandeses, que atribuyeron a los propietarios de la frontera marítima natural "la propiedad de los fondos marinos y del mar próximo, hasta la línea donde comenzaban las grandes profundidades".

Después de ese reconocimiento de los derechos de los propietarios privados, surge el problema de los derechos de los soberanos ya que éstos sentían la necesidad de protegerse contra los piratas, de asegurar los derechos pesqueros de sus nacionales y de percibir impuestos sobre buques que surcaran las aguas cercanas a sus costas. En las leyes de Noruega, Inglaterra y Dinamarca se habló de que los derechos del rey se extendían hasta la "línea mediana del mar".

No encontrando antecedente histórico en que fundar sus pretendidos derechos sobre el mar, los soberanos católicos acudieron a los Papas. El Pontífice donó a Dux de Venecia un anillo que simbolizaba su imperio sobre el mar, como recompensa de la ayuda que la República de Venecia prestó al Papa en su lucha contra Federico Barba roja. Cada año el Dux subía a su barco y en alta mar arrojaba un anillo, como señal de dominio pronunciando palabras sacramentales.

(18) Christy T. Francis, Jr. y Anthony Scott. La pesca oceánica. Editorial UTSHA. México 1967, p. 164

(19) Mateesco Mate Nicolas Deux frontieres invisibles; De la mer territoriale à l'air. París 1965. p. 14 Cit. por Cervantes Ahumada, Raúl Editorial Herrero, S.A. México 1970, p. 40

3. La época moderna: Con los grandes descubrimientos geográficos de los siglos XV y XVI surgieron las rivalidades de las grandes potencias imperiales colonizadoras, las que pretendían el dominio de los mares que conducían a sus respectivos dominios y la consiguiente apropiación por dichos mares.

La disputa más notable fue la sostenida entre España y Portugal y que fue resuelta por el Papa Alejandro VI, en la famosa bula *Inter Caetera* de 4 de mayo de 1493, refrendada por una segunda de 25 de septiembre del mismo año y cuyas soluciones fueron acatadas por los soberanos portugueses y españoles en el tratado *Tordesillas* (1494). Según las bulas alejandrinas se trazó una línea que iba de polo a polo pasando la legua de Cabo Verde, y pertenecerían a Portugal las tierras situadas al este de la línea y a España las situadas al oeste, salvo Brasil.

Teólogos y Juristas como Vitoria y Vázquez de Machaca negaron al Pontífice derecho a disponer de los espacios marítimos. Sin embargo, puede afirmarse que el resultado de discusiones teóricas y de disputas políticas entre soberanos fue el abandono del antiguo principio de libertad de los mares y del concepto de mar como cosa común, accesible y perteneciente a todos.

Se nota una indeterminación tanto en las pretenciones de los soberanos como en las teorías de los juristas Bartolo de Saxoferrato, pretendió que las soberanías del Estado se extendiese sobre el mar a dos días de viaje o a cien millas; Angelo de Perusa habló de que la soberanía debería extenderse la mar próximo a la tierra; Jaime de Aragón concedió cien millas a la ciudad de Cagliari; el Libro Negro del Almirantazgo Inglés estableció la regla de que el mar pertenecía al rey (*The sea belonged to the king of England*). Venecia reclamaba su soberanía sobre el Adriático; Génova y Pisa la reclamaban sobre el Mar Tirreno; los soberanos ingleses con gran

volubilidad, en unas épocas invocaban la soberanía de los reyes ingleses sobre el mar (con este principio Inglaterra llegó a la guerra con Holanda), y en otras épocas, según el interés del momento, sostenían el principio de libertad de los mares).

La soberanía inglesa se convirtió en paladín de la libertad de los mares tesoneramente negada por Inglaterra en épocas anteriores.

Los siglos XVI y XVII marcan el final de esa lucha sostenida en la doctrina y en la historia política, por determinar las bases de un régimen jurídico del mar.

Es necesario citar la obra de Hugo Grocio. En el capítulo XIII de su obra "De Iure Praede" y bajo el título "De mare libero" Grocio publicó en 1605 un famoso alegado en favor de la compañía oriental de las Islas Holandesas, algunos de cuyos barcos habían sido detenidos por los portugueses con base en la tesis de Fray Serafín de Freitas. Dicho autor se apoya en los textos antiguos desde los griegos y romanos en la obra lumino de Vázquez de Machaca y de Francisco de Vitoria, declara la libertad de navegar y la libertad de comercio como derecho natural y fundamentalmente el principio de libertad de los mares.

Aceptado el principio de las grandes potencias navales, principalmente por Inglaterra se convierte en ley universal. Y brota la necesidad de determinar un espacio marítimo que a manera de foso, defendiera al Estado costero. Tras el mar territorial o cinturón marítimo.

Conviene recordar que ya Grocio distinguió entre aguas marítimas interiores como las bahías, los estrechos y los brazos de mar, el alta mar y el mar territorial. Sin determinar su extensión estimó que los derechos del Estado ribereño eran de jurisdicción no de propiedad.

4. *Sistemas para medir el mar: La diversidad de conceptos existentes respecto de la anchura del mar territorial empieza a disminuir en el siglo XVIII cuando el jurista holandés Cornelis Van Bynkershoek en dos obras sucesivas publicadas respectivamente en 1703 y 1707 propone como norma general fijar la anchura del mar territorial al alcance del disparo de un cañón emplazado en la costa como lo expresan en su fórmula "Impertius terrae finiri ubi finitur armorum potestas".*

Esta fórmula debía 50 años más tarde servir de base a la llamada "regla de las tres millas". En 1782 Gallant en una obra sobre "los deberes de los príncipes neutrales" propone que se adopte como medida el alcance de la artillería. Es decir afirma que la mayor distancia a la que puede llegar una bala de los cañones entonces existentes.

Según la autorizada opinión de Gidel fueron los Estados Unidos los que por primera vez llevaron a la práctica la identidad establecida en la doctrina por Gallant entre el alcance de la bala del cañón y la distancia de tres millas. El 8 de noviembre de 1893 Thomas Jefferson, Secretario de Estado envió una nota idéntica a los ministros de la Gran Bretaña y Francia cuyo texto es el siguiente:

"Como es sabido, se han sostenido opiniones y reivindicaciones muy diversas sobre la materia. La mayor distancia a la que se haya dado nunca un asentimiento internacional digno de consideración ha sido el alcance de la vista humana estimando en más de 20 millas y la más pequeña, me parece que haya sido reclamado por un Estado, es el alcance máximo de una bala de cañón generalmente identificado a una legua marítima. Se ha preconizado igualmente distintas distancias intermedias y la de 3 leguas marítimas tiene autoridad en su favor. El carácter de nuestra costa, que en secciones considerables presenta la particularidad de no permitir el paso cerca de las costas a navíos de determinado tonelaje, no nos autorizaría razonablemente a una zona marginal de protección de la navegación tan ancha como la de cualquier otro Estado. Sin embargo recurriendo a la extensión definitiva de esta zona para deliberaciones posteriores, el Presidente ha dado instrucciones a los funcionarios que, de él dependen en el sentido de que consideren los que hasta ahora les ha sido impartidos como limitados, por el momento a la distancia de una legua marítima, es decir a 3 millas geográficas

a partir de la costa. Esta distancia no podrá admitir opistción, ya que está reconocida por tratados entre algunos de los Estados con los cuales mantenemos relaciones de comercio y navegación y, cuando no es inferior es tan pequeña como la que cualquiera de ellos reivindica respecto a sus propias costas" (20).

En el curso del siglo XIX la distancia de tres millas recibe aplicación en varios tratados bilaterales de lo que el primero parece haber sido la Convención de Pasca firmada el 20 de octubre de 1818 entre la Gran Bretaña y Estados Unidos. La influencia que ejercen las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales y el relativamente reducido número de Estados independientes suficientemente evolucionados que existen entonces hace que, poco a poco la distancia de tres millas sea admitida defacto por una mayoría de miembros de la comunidad de naciones. Sin embargo esto es algo que conviene tener siempre presente, nunca ni aún en la época de su aplicación más extendida fue la llamada "regla de las tres millas" generalmente observada ya que entre otros ni el Estado escandinavo ni los del Mediterráneo ni Rusia ni varias repúblicas latinoamericanas llegaron a admitirla.

Así Gidel cita además de varios tratados entre dos o más países concluidos en el siglo XIX y los que fijaba una distancia de tres millas para el mar territorial, un número casi igual de tratados de la misma índole en los que quedó estipulada una anchura mayor entre los cuales figuran el tratado suscrito el 23 de enero de 1889 entre Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, estableciendo que el límite de cinco millas a los citados por el ilustre tratadista francés dentro de esta segunda categoría pueden agregarse otros 13 tratados bilaterales -de los cuales 5 se encuentran aún en vigor celebrados en 1948 y 1909 entre México y Estados Unidos, 5 repúblicas latinoamericanas, 5 Estados europeos y 1 Asiático-.

En siete de estos tratados se fija una anchura de 9 millas marítimas al mar territorial y en los otros seis una todavía mayor, o sea la de 20 kilómetros.

(20) García Robles, Alfonso: "La anchura del mar territorial; Publicaciones del Centro de estudios internacionales, El Colegio de México, México 1966, p. 13 y ss

Conviene mencionar también a este respecto que en 1896 el gobierno de Holanda sugirió a los demás gobiernos —aunque sin éxito debido principalmente a la oposición de la Gran Bretaña— la conveniencia de fijar mediante una convención internacional el límite de mar territorial, expresando su convicción de que la celebración de la misma sería muy deseable y proponiendo como base de las negociaciones eventual una anchura de 6 millas marítimas del mar territorial (21).

No es superfluo recordar que todavía en 1912 —cuando el alcance de los cañones había llegado ya a distancias que jamás pudo soñar — — Bynkershoek— el gobierno francés, en decretos expedidos el 19 de diciembre del mismo año y relativos a la aplicación de la Convención XIII que había sido en la Haya en 1907 respecto de ambos derechos de los deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima se expresa como sigue:

"Para la aplicación de dicha convención la extensión de las aguas territoriales no podrá ser nunca menor de 3 millas de las costas, de las islas o de los bancos descubiertos que dependen de ellos, contados a partir de la línea del bajamar, y nunca podrá extenderse más allá del alcance del tiro del cañón."

Es interesante citar el balance formulado por George Grafton profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Harvard en 1923:

19 Estados se pronuncian por el límite del alcance del tiro del cañón.

6 Estados se pronuncian por el límite del alcance del tiro del cañón de 50 o más millas.

5 Estados se pronuncian por el límite del alcance del tiro del cañón de 3 millas.

3 Estados se pronuncian por el límite del horizonte.

3 Estados se pronuncian por el límite de la profundidad navegable.

(21) Gidel, citado por García Robles Alfonso Op. cit., p. 16

1 Estado se pronuncia por el límite de la autoridad efectiva.

1 Estado se pronuncia por el límite de 10 millas

10 Estados se pronuncian por los límites variables basados sobre las mareas al alcance de la vista la configuración de la línea de la costa etc.

Contiene mencionar también que el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de 1894 celebrada en París aprobó los artículos sobre la cuestión de la anchura del mar territorial.

Artículo 20.- El mar territorial se extiende a seis millas marítimas desde la línea de bajamar en toda la extensión de las costas.

Artículo 40.- En caso de guerra el Estado ribereño neutral tiene el derecho de fijar, por la declaración de neutralidad o por notificación especial, su zona neutral más allá de 6 millas hasta donde llegue el alcance de un cañón a las costas.

En el mismo orden de ideas Gidel después de hacer un concienzudo análisis tanto de la doctrina como de la práctica de los Estados, ejemplificada esta última en convenciones unilaterales y multilaterales, en declaraciones oficiales en decisiones arbitrales y de jurisdicción interna y en disposiciones legislativas o reglamentarias de carácter nacional ha llegado a la siguiente conclusión que debe considerarse como definitiva:

"La primera comprobación, es que no existe un límite único respecto a la anchura del mar territorial. No hay coincidencia más que sobre un punto y este es totalmente negativo: ningún Estado fija la anchura de su mar territorial en una distancia menor de tres millas".

Nada tiene de extraño que cuando en 1930 se reúnen en la Haya, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional que constituye un paso de gran trascendencia en la evolución para determinar como

la efemonía del "Concierto Europeo", en la formulación de las normas internacionales, la llamada "regla de tres millas" se encuentre en minoría y quede demostrada como podrá comprobarse la falsedad del pretendido carácter axiomático.

5. Sistema de las líneas rectas de base: la legislación noruega estableció el sistema de las líneas rectas de base para desplantar desde ellas su mar territorial; esto es, se traza una línea recta que una los puntos más salientes de la costa a los puntos exteriores de islas, cayos y arrecifes cercanos a ellas, y a partir de esa línea se mide la anchura del mar territorial. Las aguas comprendidas entre la línea recta de base y la tierra firme estarán sujetas al régimen de las aguas interiores. Inglaterra reclamó, siguiendo su postura de aceptar sólo tres millas a partir de la línea de la baja marea. La disputa anglo-noruega fue llevada ante la Corte Internacional de Justicia, la que en el célebre caso conocido de "las pesquerías noruegas", sentenció que el sistema de las líneas rectas de base no es contrario a norma alguna de Derecho Internacional (22).

6. Sistema de las curvas tangentes.- Fue propuesto por la delegación de los Estados Unidos en un subcomité de la Conferencia de Codificación, reunida en 1930 en La Haya. Consiste en trazar una serie de arcos de círculo, con radio igual a la medida del mar territorial y apoyando sucesivamente el centro en puntos de costa de modo que dichos arcos sean secantes; el límite exterior del mar territorial quedará diseñado por la línea curva tangente a todos los referidos arcos de círculo (23).

(22) Cervantes, Op. cit., pp. 43, 44

(23) Podestá Acosta, L. A., Derecho Internacional Público. 4a. ed. tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 236

**Desarrollo y Codificación de las Normas
Básicas del Derecho del Mar hasta 1960**

Este capítulo presenta una reseña sinóptica de los esfuerzos hechos por la comunidad internacional, hasta 1960, para precisar y codificar las normas básicas del derecho de mar. No se analizan aquí ni las nociones de *res nullius*, *res communis* o *res nullius communis usus*, ligadas a tantas controversias sobre la naturaleza jurídica de la alta mar, ni los conceptos de *mare liberum* y *mare clausum* que, además de servir de título a los conocidos trabajos de Grocio y de Selden, fueron banderas sucesivas e indistintamente enarboladas por los mismos Estados cuando así convenía a sus intereses.

Tampoco se estudia la evolución del estatuto jurídico especial del mar adyacente a las costas de un Estado, desde su aparición, en la Edad Media, hasta la Conferencia de Codificación de La Haya, en la que esa zona de mar recibe finalmente la definición de "mar territorial", con el significado y alcance hoy generalmente aceptados, período acerca del cual deben mencionarse principalmente las tesis de los juristas italianos de los siglos XIV a XVI, la célebre fórmula que propone el holandés Van Bynkershoek a principios del siglo XVIII -*imperium terrae finiri ubi finitur armorum potestas*- y la sugerencia de Gattani, a fines del mismo siglo, de que se adopte como medida del alcance de la artillería la distancia de tres millas.

Finalmente, ha sido también imposible, dentro del espacio de que se dispone, examinar los numerosos convenios, bilaterales en su mayoría, sobre determinados aspectos del derecho del mar que han sido concluidos durante el siglo XIX y lo que va del XX. Entre ellos figuran trece concertados por México entre 1848 y 1908 en los que se convino reconocer a su mar territorial una anchura de tres leguas, o sea, nueve millas marinas, en siete casos, y de veinte kilómetros, en seis casos.

Así, pues, esta reseña está limitada a las etapas principales que se han concluido hasta hoy para codificar las normas básicas del derecho de mar en instrumentos multilaterales de alcance mundial: la Conferencia de La Haya, la obra de la Comisión de Derecho Internacional y las dos conferencias de Ginebra sobre el Derecho del Mar, celebradas en 1958 y 1960 respectivamente.

1. La Conferencia de La Haya de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional:

"Un factor primordial de divergencia es la desigualdad del poderío marítimo mientras mayor poderío marítimo tenga un Estado, más tenderá éste a limitar la anchura de su mar territorial. Al menos así ha sucedido desde el principio de la libertad de los mares -se habla aquí únicamente de tiempo de paz- ha triunfado definitivamente desde más de dos siglos. Una gran potencia marítima no tiene necesidad de pedir al Derecho Internacional los medios de ejercer facultades especiales sobre una cierta zona del mar adyacente a sus costas: sus propios medios de acción bastan para asegurarle ese ejercicio. No tiene pues nada de extraño que Gran Bretaña, Japón y Estados Unidos se hayan inclinado en 1930 partidarios de la reducción del mar territorial" (24).

Este certero juicio de Gidel condensa admirablemente las verdaderas razones de la actitud asumida por las grandes potencias marítimas en la Conferencia de La Haya, razones que por demás son indudablemente las mismas que determinaron la posición análoga 28 años más tarde en la primera Conferencia de Ginebra para complementar el juicio citado. Conviene sin embargo agregar que desgraciadamente las grandes potencias marítimas no se limitan al ejercicio de las "facultades especiales" en las zonas de mar adyacente a sus costas sino que con demasiada frecuencia pretenden ejercerla igualmente en los mares territoriales ajenos a miles de kilómetros de sus propios litorales con violación flagrante de las leyes y reglamentos de los respectivos estados ribereños.

Asimismo, la pretendida regla de las tres millas ha sido la gran vencedora de dicha Conferencia. En adelante será imposible hablar de "regla de tres millas" como que constituye una norma de Derecho Inter-

(24) García Robles, Alfonso, Op. cit., p. 19

nacional. No es sino solamente una regla de derecho interno para los Estados que la han adoptado, o una regla de Derecho Internacional convencional para los Estados que expresamente se han comprometido a aceptarla en sus relaciones mutuas. Esto no es una regla de Derecho Internacional (25).

Aún cuando en el terreno académico el Instituto de Derecho Internacional logró elaborar y aprobar en su sesión de 1894, celebrada en París, once artículos sobre la definición y el régimen del mar territorial, hubo que esperar más de 30 años para que esa cuestión del derecho del mar fuera considerada por los estados en una conferencia multilateral, la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, y se reunió en La Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930; participaron cuarenta y ocho Estados entre ellos México.

La Conferencia fue objeto de cuidadosa preparación. En 1927, el Consejo de la Sociedad de las Naciones designó un Comité Preparatorio que trabajó de septiembre de 1927 a septiembre de 1929 y concretó el resultado de sus labores en dos informes y que tituló "Bases de discusión" y que cubrían los cuarenta y cinco puntos elaborados por el Comité en relación con los tres temas generales de la agenda. De éstos sólo el segundo, intitulado primero "aguas territoriales" y después, más apropiadamente, "mar territorial", estaba relacionado con el derecho del mar.

La Segunda Comisión de la Conferencia, encargada de estudiar el tema del mar territorial, estableció dos subcomités. El primero no tuvo dificultad en aprobar un texto, que habría sido el artículo 12 de una convención en caso de que la adopción de ésta hubiera resultado a precisar la naturaleza y el status jurídico del mar territorial. Este artículo, que vino a zanjar las controversias doctrinales al respecto, dice:

(25) Yepes, J.M. "El mito de la pretendida regla de las tres millas", de la Revista Universitaria No. 12, Bogotá p. 10. Citado por Melo Urzua Pablo. "El Derecho del Estado ribereño en la conservación de la riqueza marítima, Editorial Universitaria S.A., Universidad de Chile, Santiago 1963, p. 24

"El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta Convención como el mar territorial. La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente Convención y con las demás reglas del derecho internacional".

El siguiente comentario del Subcomité sirve para explicar el alcance que se quiso dar al artículo en cuestión:

"La idea expresada al decir que la faja de mar territorial forma parte del territorio del Estado es que el poder ejercido por el Estado sobre esta faja no difiere en nada, en cuanto a su naturaleza, del poder que el Estado ejerce sobre su dominio terrestre. Esta es también la razón por la que se ha escogido el término "soberanía", que describe mejor que cualquier otro la naturaleza jurídica de dicho poder".

Las condiciones del segundo párrafo del artículo obedecen a que como se sabe, el Estado ribereño está obligado, conforme a las normas del derecho internacional, a permitir el "paso inocente" de los buques extranjeros por su mar territorial.

Sin mayores tropiezos, el mismo Subcomité aprobó otro texto, destinado a convertirse en el artículo 29 de la convención que se proyecta:

"El territorio del Estado ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar".

Comenzaron a surgir dificultades, que a la postre serían insuperables, en relación con el tercero de los quince puntos que había formulado el Comité Preparatorio sobre el tema, es decir, el punto relativo a la anchura del mar territorial.

Resultaría imposible, dentro de los límites del presente capítulo, hacer un análisis detallado de las labores de la Segunda Comisión. Para que se tenga una impresión sinóptica del desarrollo y los resultados de las mismas, bastará reproducir algunos párrafos del informe del Relator de la Comisión:

"En las deliberaciones de la Comisión se pudo advertir que todos los Estados admiten el principio de la libertad de la navegación marítima. Sobre este punto no existen divergencias de opinión. La libertad de navegación tiene una importancia capital para todos los Estados; en su propio interés deben favorecer por todos los medios posibles la aplicación de dicho principio.

Por otra parte, se reconoció que el derecho internacional atribuye soberanía a todo Estado ribereño sobre una zona de mar que baña sus costas. Esto debe considerarse como un elemento esencial para la protección de los intereses legítimos del Estado. La zona de mar territorial constituye parte del territorio del Estado; la soberanía que ejerce el Estado sobre dicha zona no difiere por su naturaleza de la autoridad que ejerce en su dominio terrestre.

Sin embargo, dicha soberanía está limitada por las condiciones que fija el derecho internacional; debido precisamente a la importancia tan considerable que tiene para todos los Estados la libertad de navegación, se ha reconocido en general el derecho de paso inocente por el mar territorial.

Puede decirse que las delegaciones estuvieron de acuerdo en cuanto a estas ideas. No obstante, pronto se puso de manifiesto una gran diversidad de opiniones respecto de la anchura de la zona de mar en que debería reconocerse la soberanía del Estado. Estas divergencias de opinión obedecían en gran parte a la diversidad de condiciones geográficas y económicas de los diferentes Estados y partes del mundo. También algunas delegaciones se manifestaron preocupadas por las consecuencias que, a su juicio, las reglas que se aprobasen para tiempos de paz pudieran tener infortunadamente sobre las cuestiones de la neutralidad en tiempo de guerra.

La Comisión se abstuvo de adoptar una decisión sobre si el derecho internacional existente reconoce y fija la anchura de la zona del mar territorial. Ante las divergencias de opinión que se manifestaron sobre este punto, la Comisión prefirió, de conformidad con las instrucciones que había recibido de la Conferencia, abstenerse de expresar una opinión acerca de lo que se debería considerar como derecho existente, para concertar sus esfuerzos en lograr un acuerdo en el que se determinase la anchura del mar territorial para el futuro. Lamenta tener que confesar que los esfuerzos realizados en este sentido han sido infructuosos".

Debido a la falta de acuerdo sobre el problema central examinado por la Segunda Comisión, los artículos aprobados por sus dos subcomités se anexaron al informe del Relator, abandonándose la idea de la concertación de una convención sobre el mar territorial.

y quedando limitada la acción de la Conferencia a la adopción de una resolución, por la que se pidió al Consejo de la Sociedad de las Naciones que transmitiese a los Gobiernos dichos artículos, invitándolos a continuar el estudio de la cuestión, y se le recomendó que convocara, "tan pronto como lo estime oportuno, a otra conferencia para celebrar una convención general sobre las cuestiones relacionadas con el mar territorial, o una convención limitada a los puntos tratados en el anexo I".

No llegó a convocarse la conferencia. A pesar de su fracaso en conseguir un acuerdo internacional sobre la anchura del mar territorial, la Conferencia de La Haya logró realizaciones de importancia, entre las cuales conviene mencionar dos de naturaleza positiva y una de carácter negativo.

Las positivas consistieron, una, en la elaboración de los artículos, fruto del trabajo de los dos subcomités de la Segunda Comisión, que debían posteriormente resultar valiosos para la labor preparatoria llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con vistas a la Primera Conferencia de Ginebra, y la otra en haber puesto fin a la confusión que había existido durante siglos respecto al status jurídico de las zonas de mar adyacentes a las costas, ya que en La Haya quedaron definidas las dos nociones de "mar territorial", sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía, o sea, derechos iguales a los que tiene sobre su territorio, y "zona contigua", en la cual el mismo Estado sólo puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas.

El tercer resultado de la Conferencia, que a pesar de su carácter negativo fue tal vez el de mayor trascendencia, estribó en acabar con la errónea tesis, "tan extendida pero tan raramente profundizada", de que la llamada "regla de las tres millas" constituía una regla de derecho internacional. Las "opiniones

provisionales" expresadas en la decimotercera sesión de la Segunda Comisión, el 3 de abril de 1930, fueron muy significativas. A propuesta de algunas delegaciones, el presidente pidió a los representantes que definirían a título provisional y en pocas palabras su actitud respecto a la cuestión de la anchura del mar territorial. Treinta y dos de los cuarenta y ocho Estados que participaron en la Conferencia lo hicieron así, con el resultado de que sólo nueve se inclinaron en favor de una anchura de tres millas para el mar territorial.

Gidel, máxima autoridad en la materia, pudo resumir así los resultados de la Conferencia de La Haya respecto a la anchura del mar territorial:

"La llamada "regla de las tres millas" ha sido la víctima principal de la Conferencia. Resultará imposible hablar en adelante de la "regla de las tres millas" como de una regla de derecho internacional común positivo. Si existe con tal carácter, es únicamente como regla mínima de la anchura del mar territorial. Pero no es ciertamente en ese sentido en el que los defensores de esta regla la invocan: querían por el contrario ver en ella la expresión de la anchura máxima del mar territorial. Así entendida, es imposible hablar de la "regla de las tres millas" como de una regla de derecho internacional común. No puede ser sino una regla de derecho interno para los Estados que la han aceptado, o una regla de derecho internacional convencional para los Estados que expresamente se han comprometido a aceptarla en sus relaciones mutuas".

2. La obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas: El poco éxito de la Sociedad de las Naciones en la difícil empresa de codificar el derecho del mar no arredró a la Organización de las Naciones Unidas, que desde el principio de su existencia inició trabajos sobre la materia.

En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas preparó una lista provisional de materias cuya codificación consideraba

necesaria. Entre otras, quedaron comprendidas el régimen de la alta mar y el mar territorial. Incluyó el régimen de la alta mar entre las materias a cuyo estudio debía darse prioridad y designó al jurista holandés J.P.A. Francois como relator especial. Posteriormente, de acuerdo con la recomendación formulada por la Asamblea General en su Resolución 374 (IV), la Comisión, en su Tercer Período de Sesiones, efectuado en 1951, inició sus trabajos sobre el régimen del mar territorial y nombró al señor Francois como relator especial, cargo que desempeñó veinte años antes en la Conferencia de La Haya.

En siete períodos consecutivos, la Comisión estudió ambos temas hasta que al fin, en su octavo período de sesiones, celebrado en 1956, consideró que debía elaborar su informe final sobre el derecho del mar.

Dicho informe comprendió 73 artículos -acompañados de sendos comentarios explicativos-; veinticinco formaban una primera parte consagrada al "Mar territorial", los veintiocho restantes formaban la segunda parte, intitulada "La alta mar". Cada una de las partes se dividió en tres secciones que, en el caso de la primera, llevaron por título "Disposiciones generales", "Extensión del mar territorial" y "Derecho de paso inocente", respectivamente, y, en el de la segunda: "Régimen general", "Zona contigua" y "Plataforma continental".

Al transmitir su informe a la Asamblea General, la Comisión formuló consideraciones sobre los procedimientos que, según entendía, deberían aplicarse para poner en práctica los artículos.

Manifestó que al principio se había creído que la labor de la Comisión podría tener dos aspectos divergentes: por una parte, la "codificación del derecho internacional", es decir, según el artículo 15 del estatuto de la Comisión, "los casos en que se trata de formular con más precisión y de sistematizar las normas de derecho

internacional en las esferas en que existe ya una práctica estatal de los precedentes y de las opiniones doctrinales", y, por otra, el "desarrollo progresivo del derecho internacional", o sea "los casos en que se trata de redactar convenciones sobre materias que no están reguladas todavía por el derecho internacional o respecto de las cuales el derecho no está suficientemente desarrollado en la práctica de los Estados".

La Comisión agregó que mientras preparaba la reglamentación del derecho de mar había adquirido la convicción de que la distinción entre estas dos actividades, prevista en el estatuto, puede difícilmente mantenerse. No sólo las opiniones sobre si una materia está "suficientemente desarrollada en la práctica" pueden variar mucho, sino que varias disposiciones aprobadas por la Comisión y basadas en un "principio reconocido en derecho internacional" han sido elaboradas de una manera que las coloca en la categoría del "desarrollo progresivo del derecho".

Por ello, la Comisión, que había intentado al principio especificar los artículos pertinentes a una u otra categoría, tuvo que renunciar a hacerlo porque, según su informe, encontró que "algunos no pertenecen a ninguna de las dos categorías". La conclusión a la que llegó, en consecuencia, fue que, en esas condiciones, para dar efectividad al proyecto en su totalidad sería necesario acudir a la vía convencional, por lo que recomendó que, según lo previsto en el artículo 23 de su estatuto, la Asamblea General convocase "una conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de examinar el derecho del mar, teniendo presente no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, y de consagrar el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados".

Por último, la Comisión opinó que la conferencia proyectada

debería tratar las diferentes partes del derecho del mar examinadas en el informe, manifestado al respecto que sabía, por experiencia, y así lo había confirmado además las observaciones de los gobiernos, que "la interdependencia entre las diferentes secciones del derecho del mar es tan grande que sería difícil tratar sólo una parte dejando las demás".

En la imposibilidad de examinar, ni siquiera superficialmente los artículos elaborados por la Comisión, me limitaré a llamar la atención sobre el hecho de que, como sucedió en la Conferencia de La Haya, se adoptaron sendos textos sobre la naturaleza jurídica del mar territorial, la del espacio aéreo situado sobre dicho mar y la del lecho y subuelo del mismo, escritos que pasaron a ser los artículos 1 y 2 del proyecto de la Comisión.

En cambio -y esto fue también una repetición de lo acaecido en el intento de codificación de 1930-, a pesar de sus reiterados esfuerzos, la Comisión tuvo que declararse impotente para conseguir la delimitación de la anchura del mar territorial.

De ahí que se viera obligada a aprobar el artículo 3º, cuya forma, como la propia Comisión reconoció, "se separa de la de los otros artículos". El texto de dicho artículo fue el siguiente:

1. La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial.
2. La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.
3. La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial, más acá de este límite, toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas, y, por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior.
4. La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional.

Las razones que movieron a la Comisión a conformarse con la adopción de este artículo, que obviamente es no sólo de forma sino

también de naturaleza distintas de los demás, se encuentran resumidas en el comentario que al respecto figuró en el propio informe mencionado. De la lectura de dicho comentario, completada con la de los anteriores informes del Relator Especial, se desprenden hechos interesantes, tales como que el Relator en 1952, hizo notar, desde su primer informe, en 1952, que la anchura de tres millas no ofrecía probabilidad de éxito y que "el acuerdo sobre esta distancia, sea de lege lata sea de lege ferenda, le parece imposible". De ahí que en el primer informe propusiera un límite de seis millas de anchura, que en el segundo lo aumentara a doce millas y que en el tercero, aunque fijando en principio una anchura de tres millas, haya mantenido, no obstante, la facultad del Estado ribereño de extender su mar territorial hasta el mismo límite máximo sugerido, es decir, doce millas.

En segundo término, conviene poner de relieve que la Comisión como lo indicó en el párrafo 4 de su comentario al artículo 3º transcrito, reconoció que "la validez de una anchura del mar territorial inferior a doce millas podría ser defendida erga omnes por cualquier Estado que pudiera hacer valer un derecho histórico a este respecto", aun cuando se haya negado, "por escasa mayoría", a adoptar idéntica actitud en lo que atañe a los demás casos.

Debe finalmente recalcar que el texto del párrafo 2 del artículo 3º, aprobado por la Comisión, encierra, a pesar de la ausencia de decisión expresa de la misma, el reconocimiento implícito de que toda anchura del mar territorial que no exceda de doce millas está autorizada por el derecho internacional, ya que, en sentido positivo, no cabe otra interpretación a la proposición negativa del párrafo 2 del artículo 3º, en el que se declara que: "La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas".

A pesar de esa laguna en los resultados de sus siete años de

labores, la Comisión prestó una contribución nada desdeñable para el desarrollo y la codificación del derecho del mar.

Entre los setenta y tres artículos que preparó, y que daban servir de base a la Primera Conferencia de Ginebra, hubo varios que significaron aportes positivos. Así, por ejemplo, se ratificaron las conclusiones a que había llegado la Conferencia de La Haya en el sentido de que el Estado ribereño posee derechos soberanos sobre su mar territorial, idénticos en su naturaleza a los que ejerce sobre su propio territorio, y que esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial así como al lecho y al subsuelo de este último; se reglamentó —para sustituir, en los casos que así lo ameriten, la línea de base normal o línea de bajamar— el sistema de "líneas de base rectas" que en 1951 había aprobado la Corte Internacional de Justicia en relación con el conflicto de las pesquerías entre la Gran Bretaña y Noruega; se reconoció expresamente el derecho de los Estados ribereños a que las aguas de las bahías que puedan existir en sus costas sean consideradas en determinados casos como aguas interiores; se estableció el deber de todos los Estados de cooperar en la elaboración de reglas que tiendan a evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo suprayacente como resultado de experimentos o actividades con sustancias radioactivas, y se incorporó y reglamentó en una serie de artículos al principio, nacido en numerosos proclamas y decretos nacionales, de que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y la explotación de sus recursos naturales.

Por otra parte, es necesario hacer notar que muchos artículos elaborados por la Comisión dejaron mucho que desear desde el punto de vista de un "desarrollo progresivo del derecho internacional" correctamente entendido que proteja los intereses de los Estados en desarrollo, y ello a pesar de los esfuerzos que muchos miembros de la Comisión hicieron por conseguir que los artículos aprobados correspondiesen a la evolución dinámica de la vida internacional (26).

(26) Debido a la autoridad que sobre este tema tiene en México Alfonso García Robles, me he permitido exponer sus ideas contenidas en la obra: México y el Régimen del mar. Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Cuestiones Internacionales Contemporáneas/1. Tlatelolco, México, 1974. p. 15 a la 24

3. *Declaración de Panamá de 1939: Los países americanos, con motivo de la iniciación de la segunda guerra mundial, se congregaron en una serie de reuniones de consulta de ministros de Relaciones Exteriores. En la primera de ellas, celebrada en Panamá entre el 23 de septiembre y el 3 de octubre de 1939, aprobaron una declaración en la que establecen "como medidas de protección continental" "el derecho indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana, aquellas aguas adyacentes al continente americano que ellas consideran como de primordial interés y dicta utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, desde el mar o desde el aire".*

Se fijó una zona de trescientas millas de ancho en torno de las costas americanas, exceptuando las de Canadá y las posesiones indiscutibles de países europeos.

Esta zona era novedosa, pues no tenía precedente en el Derecho Internacional y, por lo mismo, resultaba difícil hacerla respetar por los beligerantes. Así ocurrió con los incidentes del apresamiento del Dusseldorf y con la batalla de Punta del Este, en que fueron rechazadas las protestas americanas.

Hay que notar que la zona en cuestión no era mar territorial ni zona contigua, sino una zona especial para fines de seguridad, como otras que señalaremos más adelante. Con todo, es un hito más en la erosión de la pretensión de fijar una distancia uniforme y reducida para el mar territorial (27).

4. *La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: El 21 de febrero de 1957, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1105 (XI), por la que se acordó convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el derecho del mar en la forma recomendada por la Comisión de Derecho Internacional.*

(27) Illanes, Fernández Jauter. *El derecho del mar y sus problemas actuales. Cuestiones de Geopolítica.* Editorial Universitaria de Buenos Aires. EUDEBA. S.E.M., Buenos Aires, Argentina 1974. p. 3

Esta Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reunió en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. Participaron representantes de ochenta y seis Estados, de los que 79 eran Miembros de las Naciones Unidas y siete, Miembros de Organismos Especializados. (27 uts)

Los resultados de las labores de la Conferencia se concretaron en cuatro convenciones: la "Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua", preparada por la Primera Comisión; la "Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar", surgida de las deliberaciones de la Tercera Comisión, y la "Convención sobre la Plataforma Continental", en la que se incluyeron los artículos adoptados por la Cuarta Comisión.

Las delegaciones de los "Estados ribereños" -denominación genérica que en el fondo equivale a "Estados en proceso de desarrollo", ya que se utilizó para distinguirlos de las potencias marítimas y pesqueras- pugnaron durante los dos meses que duró la reunión por conseguir la aprobación de disposiciones acordes con los principios de igualdad soberana, de justicia y de equidad consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

Como ejemplos de algunos resultados de esa labor, en la que correspondió a la Delegación de México desempeñar un papel de importancia, pueden mencionarse, entre otros, los siguientes:

Al tratar de la aplicación del método conocido como "líneas de base rectas" -que en la práctica es una extensión del mar territorial del Estado ribereño cuando la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o cuando haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata-, la Comisión de Derecho Internacional había estipulado que "las líneas de base no se trazarán hacia escollos o bajos que emerjan intermitentemente ni a partir de ellos". La Conferencia modificó esa disposición aprobando una propuesta de México que quedó incluida en el artículo 40., párrafo 3, de la Convención, que permite el trazado de las líneas de base hacia los escollos o bajos de que se trata o a partir de ellos siempre que "se hayan

(27 uts) Anexo I

construido sobre ellos faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua".

Respecto a bahías, el informe de la Comisión preveía que las aguas de una bahía serían consideradas como aguas interiores si la línea trazada a través de su boca no era superior a quince millas a partir de la línea de bajamar. Al aprobar la tesis sostenida al respecto por varios países, entre ellos México, la conferencia modificó esa disposición extendiendo el límite de anchura de la bahía a veinticuatro millas, al adoptar el artículo 7o. párrafo 4, queda pone lo siguiente:

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

Al tratarse el paso inocente, se incorporó en el artículo 14o de la Convención, a propuesta de la Delegación de México, un párrafo adicional (5o.), para impedir el abuso que frecuentemente hacen del paso inocente los barcos que pescan en aguas territoriales de otros países, violando sus leyes. El texto de dicho párrafo es el siguiente:

No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

Para evitar también que los submarinos extranjeros puedan abusar del derecho de paso inocente, se reforzó la disposición correspondiente preparada por la Comisión de Derecho Internacional, que dice así (párrafo 6 del propio artículo 14o): "Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera" (al pasar por el mar territorial de un Estado extranjero).

Gracias a varias entendidas coincidentes de México y otros paí

ses, quedó expresamente establecido que los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales "son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado"; también que "los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa".

Como lo ilustra la somera enumeración anterior, los Estados ribereños obtuvieron algunos resultados apreciables en la Conferencia, aunque, desde luego, la ineludible necesidad de aceptar soluciones para obtener aprobación general o la de dos tercios como mínimo impuso, en varios casos, textos que estaban lejos de ser los que hubieran preferido los Estados que no tienen grandes flotas comerciales o pesqueras.

Hubo, además, ocasiones en que fue imposible llegar a acuerdo sobre las normas que deberían incluirse en las convenciones, lo que dio por resultado la ausencia de toda disposición sobre ciertas cuestiones de importancia, tales como, para no citar sino dos ejemplos sobresalientes, la cuestión de los límites de la zona marítima en la que se reconocerían al Estado ribereño derechos de pesca exclusivos o preferentes y la cuestión de la anchura del mar territorial.

Por lo que se refiere a ésta -que constituyó el problema al que más tiempo dedicó infructuosamente la Primera Comisión de la Conferencia-, cabe recordar la contribución de la Delegación de México que, desde el inicio de los debates, expresó su convicción de que para alcanzar resultados positivos era preciso ante todo tener un co-

noctamiento objetivo de la práctica y de las condiciones existentes en la materia que se iba a tratar de codificar, habiendo manifestado al respecto lo siguiente:

La tarea que se nos ha encomendado consiste en procurar realizar una codificación del derecho internacional que responda a las condiciones y a las necesidades existentes en el año de 1958, es decir, a principios de la segunda mitad del siglo XX. No podemos pensar en las carabelas de Colón cuando los grandes trasatlánticos unen a Europa con América en cuatro días y los aviones en unas cuantas horas; no nos es dable imaginar la pesca tal como se la practicaba en el lago Tiberiades en la época del Nuevo Testamento, cuando poderosas flotas de millas motorizadas explotan los recursos vivos del mar, muchas veces a miles de kilómetros de sus costas, en una escala industrial; así como tampoco parece lógico que podamos hablar del alcance de un cañón costero del tiempo de Bynkershoek, en estos días de proyectiles intercontinentales teledirigidos con los que el hombre ha comenzado ya a colocar nuevos satélites en la órbita terrestre.

Creemos, por lo tanto, que lo que primero conviene hacer, con objeto de que nuestros trabajos puedan ser fructuosos y las conclusiones a que lleguemos sensatas y aceptables para todos, es esclarecer cuál es la situación que actualmente existe en lo que atañe a la delimitación del mar territorial; cuál es la anchura de dicho mar que los Gobiernos representados en la Conferencia consideran actualmente que responde mejor a las necesidades de sus respectivos países. Actualmente, repito, esto es, no la que pudo haber existido en épocas más o menos pretéritas, ni tampoco la que podrá tal vez existir en el año 2000.

Apegándose a esa pauta de estricta objetividad, la Delegación de México propuso, y la Conferencia aprobó, que la Secretaría preparase y distribuyese como documento oficial de la Conferencia un cuadro sinóptico de las leyes y reglamentos vigentes, en los Estados en ella representados, sobre la anchura y régimen jurídico de las zonas de mar adyacentes a sus costas.

Ese cuadro sinóptico cumplió en la Conferencia una misión trascendental: comprobar con la fuerza irrefutable de sus datos estadísticos que, si desde hacía 25 años Gidel habló de la ficticia "regla de las tres millas" como de un "ídolo derribado", en 1958 sólo podía considerársele jurídicamente como un cadáver al que, por lo de

más, la Conferencia misma se encargó de dar finalmente adecuada sepultura.

Los resultados de las votaciones sobre las propuestas sometidas a la Conferencia comprobaron además que la distancia de seis millas era considerada insuficiente por un gran número de Estados, y que lo único que habría podido asegurar el éxito de la difícil empresa de codificar la anchura del mar territorial era la fórmula flexible, basada en la costumbre internacional, que México había auspiciado desde un principio y que reconocía al Estado ribereño el derecho de fijar él mismo su mar territorial dentro de un límite máximo de doce millas.

Desafortunadamente, la intransigencia de las potencias marítimas y pesqueras que no supieron ver la realidad ni interpretar las lecciones de la historia hizo imposible la adopción de esa propuesta que, aun cuando obtuvo el primer lugar entre las relativas a la anchura del mar territorial consideradas por la Primera Comisión, no logró alcanzar la mayoría de dos tercios exigida por el reglamento de la Conferencia.

5. La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Al no llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías, la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptó, el 27 de abril de 1958, una resolución en la que, después de reconocer "la conveniencia de que en fecha oportuna se reanuden los esfuerzos con miras a que se llegue a un acuerdo sobre las materias del derecho internacional del mar, cuya solución ha quedado pendiente", pidió a la Asamblea General de las Naciones Unidas que, en su décimo tercer período de sesiones, estudiase "la cuestión relativa a la oportunidad en que habrá de convocarse a una segunda conferencia internacional de plenipotenciarios", a fin de que se examinaran de nuevo las referidas materias.

Al considerarse en la Asamblea la cuestión tratada en la resolución que acaba de citarse, numerosos representantes —entre otros el de México— expresaron las dudas que abrigan respecto a la conveniencia de convocar una segunda conferencia sin que, previamente a cualquier decisión sobre el particular, se hubiese llevado a cabo una labor preparatoria que pusiera de manifiesto que las circunstancias que habían hecho imposible la fijación de la anchura del mar territorial consideradas en la Primera Conferencia ya no existiesen.

A pesar de ello, la Asamblea, después de prolongados debates, dió su aprobación a la Resolución 1307 (XIII), por la que se acordó pedir al Secretario General que convocase a una Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, en marzo o abril de 1960, "con objeto de examinar de nuevo las cuestiones de la anchura del mar territorial y de los límites de las pesquerías".

La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar prevista en esa resolución se reunió en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, con participación de ochenta y ocho Estados, de los que ochenta y dos eran miembros de las Naciones Unidas y seis de organismos especializados. La Conferencia celebró catorce sesiones plenarias; la única Comisión por ella establecida, a la que se llamó "Comisión Plenaria", celebró veintiocho sesiones (28). La Delegación de México asistió dispuesta a cooperar con los Estados participantes para la concertación de un acuerdo justo y equitativo aceptable para todos, pero convenida, al mismo tiempo, de que tal solución sólo podría lograrse si se llenaban los siguientes requisitos: 1) tomar como punto de partida la realidad, es decir, las prácticas y las condiciones existentes en la materia de que iba a ocuparse la reunión internacional, y 2) observar fielmente el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

Esta posición de la Delegación mexicana quedó delineada desde la primera intervención que el Representante de México formuló en

(28) Tocó al autor de este capítulo el privilegio de actuar como Presidente de la Delegación de México y como su portavoz, lo mismo en la Comisión Plenaria que en el plenario de la Conferencia, o sea Alfonso García Robles. México y El Régimen del Mar, op. cit. p. 31

el debate general de la Comisión Plenaria, el 31 de marzo de 1960, en la que, entre otros temas, expuso lo siguiente (29):

"Creo que si aspiramos a alcanzar éxito en la ardua empresa que se nos ha confiado debemos, ante todo, tener una idea clara del propósito fundamental que perseguimos: evitar, como se acostumbra decir, que la contemplación de los árboles nos haga perder de vista el bosque. Este propósito fundamental estriba, según nosotros lo entendemos, en encontrar una fórmula que permita codificar en el orden internacional la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías. Para lograr realizarlo con eficacia y no en forma puramente teórica e ilusoria, nos parece requisito indispensable que la fórmula en cuestión pueda obtener el acuerdo libremente consentido de todos, o al menos de la inmensa mayoría de los Estados aquí representados. Recordemos que la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua fue aprobada hace dos años por sesenta y un votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones; y que la Convención sobre la Alta Mar recibió en la Primera Conferencia sesenta y cinco votos a favor, ninguno en contra y solamente una abstención. No se trata aquí de elaborar un documento académico más o menos brillante, sino un instrumento internacional que para tener obligatoriedad jurídica deberá ser no sólo aprobado y firmado, sino también lo que es mucho más difícil de conseguir, debidamente ratificado. La primera e insoslayable condición para que los esfuerzos tendientes a conseguir un tal acuerdo general, libremente consentido, tenga probabilidades de éxito estriba, en nuestra opinión, en que se proceda con pleno conocimiento de la realidad, es decir, de la situación y de la práctica internacional que actualmente existen en lo que atañe a la delimitación del mar territorial, y en que se obre, además, respetando escrupulosamente el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

Desafortunadamente, los debates de la Conferencia demostraron que la anacrónica posición de las potencias marítimas no había sufrido ninguna modificación sustancial. Las votaciones finales debían poner de relieve su lamentable equivocación de haber creído que la activísima campaña diplomática, que por casi dos años llevaron a cabo y en la que durante las últimas semanas se echó mano de los medios de persuasión menos ortodoxos, podía bastar para imponer la fórmula que en 1958 había sido rechazada. Esa fórmula —que limitaba la anchura

(29) Alfonso García Robles. La anchura del mar territorial. El Colegio de México, 1966, pp. 104-105. Véase también: Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Comisión Plenaria—Actas taquigráficas del debate general. Nueva York, 1962, pp. 174-187.

ra del mar territorial a seis millas, aunque con una zona adicional de otras seis con derechos exclusivos de pesca- fue nuevamente derrotada, esta vez en forma definitiva. La propuesta de las - seis millas pasó a reunirse, en la tumba, con la que antaño se llama erróneamente "regla de las tres millas".

La Conferencia, recordando con seguridad las advertencias que en 1958 se habían formulado inútilmente sobre los peligros de toda acción prematura, se abstuvo de adoptar decisión alguna acerca de la convocatoria de una nueva reunión para la codificación del derecho del mar. Habría que esperar más de diez años antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de efectuar una amplia encuesta entre todos los Estados miembros, motivada en parte por las labores relativas a la utilización de los fondos marinos y oceánicos iniciadas en 1967, llegara espontáneamente, en su Resolución 2759 C (XIV), de 17 de diciembre de 1970, a la conclusión de que convenía convocar una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que, en principio, debería reunirse en 1973 (30).

6. Principios de México sobre el régimen jurídico del mar: Aunque con anterioridad a 1956 se producen acontecimientos importantes en el ámbito americano que influirán en la posición de los países del continente en las Conferencias de Ginebra, ciertamente ninguno de ellos se refiere tan específicamente como los principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar al problema de la extensión del mar territorial. En efecto, las declaraciones norteamericana y mexicana sobre plataforma continental, el decreto argentino sobre mar epicontinental, los decretos chileno y peruano sobre las doscientas millas y la Declaración de Santiago de 1952, responden a la filosofía de buscar en la ampliación de la jurisdicción marítima del Estado costero la satisfacción de objetivos de orden económico -distintos de la motivación clásica del mar territorial-, pero están muy

(30) Transcurrido el tiempo se verá que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar se reunió en Caracas, Venezuela, del 20 de junio al 30 de agosto de 1974, o sea un año después de lo que originalmente se previó.

cercanos del problema de la extensión de dicho mar territorial. Nos referiremos a ello más adelante. Los principios de México, en cambio, aprobados por la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, van a la médula del problema cuando afirman:

- "1. La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona tradicionalmente llamada "mar territorial".
- "2. Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa." (31)

III

Irrupción de las proclamaciones jurisdiccionales

Ya desde antes de 1958 hay importantes manifestaciones de la preocupación de los Estados por cautelar intereses de seguridad y económicos en el ámbito marítimo a través de actitudes unilaterales, pero el fracaso de las reuniones de Ginebra dio notable fuerza a este fenómeno.

Después de 1960 quedó suficientemente claro que el límite del mar territorial estaba estrechamente ligado al problema de la pesca y que si los Estados costeros reclamaban una extensión considerable de mar territorial, lo hacían para poder pescar en él. A la inversa, si se reconocían sus derechos a una zona satisfactoriamente amplia de pesca exclusiva, no necesitaban un mar territorial extenso, ya que esta última noción voluía a tener su contenido clásico de zona de seguridad.

En sus proclamaciones unilaterales los Estados se sintieron muchas veces en la necesidad de recurrir a la figura jurídica del mar terri-

(31) Illanes, Fernández, Jaurer: Op. cit. p. 5.

torial, extendiendo sus límites, para cubrir objetivos de carácter económico -la pesca- porque ni las convenciones de Ginebra ni el derecho marítimo consuetudinario les entregaban otra herramienta legal.

Un marco más aceptable para una parte de las aspiraciones nacionales fue el creado por la Convención sobre plataforma continental, en cuyas normas se pudo encauzar la extensión de la jurisdicción de los países costeros al suelo marino adyacente a sus territorios, para permitir la explotación de sus recursos vivos y minerales.

La zona contigua, establecida en la Convención sobre mar territorial y zona contigua, por su parte, consagró una noción que ya había tenido aceptación informal en la Conferencia de La Haya y que servía para proteger ciertos intereses de los países ribereños (evitar o reprimir infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o mar territorial). No servía, sin embargo, para satisfacer determinadas necesidades de seguridad, especialmente colectiva para cubrir otros objetivos modernos que se presentan a los Estados, por ejemplo, en cuanto a la contaminación y a la investigación científica.

En todos estos campos ha habido proclamaciones jurisdiccionales. Las agruparemos sumariamente para una mejor comprensión:

1. Zonas de seguridad: Hay muchos ejemplos de zonas en las que el Estado ribereño ejerce competencias especializadas por consideraciones de seguridad individual o colectiva.

Vale la pena mencionar algunas de las más importantes:

a) Declaración de Panamá: Ya nos hemos referido más arriba a esta declaración, aprobada por los ministros de Relaciones Exteriores americanos de 1939, que creaba una zona de trescientas millas alrededor del continente con fines de seguridad (preservación de la neutralidad), la que se pretendía imponer unilateralmente a los beligerantes extracontinentales.

- b) *Tratado Interamericano de asistencia recíproca:* Este acuerdo suscrito en Río de Janeiro en 1947, contempla en su artículo 4 una zona, aún más amplia que la de Panamá, en la que tendrá aplicación el mecanismo de defensa mutua que establece el artículo 3. Esta zona engloba muy vastas extensiones marítimas que rodean las costas del Continente hasta la frontera de los Estados Unidos con Canadá.
- c) *Tratado del Atlántico Norte:* También contiene en su artículo 6 una zona marítima en la que un ataque armado contra una isla, buque o aeronave de una de las partes, se considera como un ataque contra todas.
- d) *Tratado de Tlatelolco:* Este instrumento, que establece un régimen de desnuclearización militar para América Latina, contempla que sus disposiciones se aplique, una vez que se haya llegado a determinado estado de ratificación, no sólo en los territorios de las partes, sino también en una zona marítima muy extensa que rodea las costas americanas, con la exclusión de las de los Estados Unidos y Canadá. Los protocolos adicionales que contemplan la adhesión de las potencias nucleares y de las potencias extracontinentales con posesiones en América, implican, para las que se adhieran, un reconocimiento de la validez de esta zona marítima (32).
- e) *Tratado que prohíbe el emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo:* Este tratado de 1970 estableció una zona marítima donde rige tal prohibición, la que abarca la totalidad de los océanos hasta el límite exterior de una zona costera del mismo tamaño que la zona contigua, en su dimensión máxima de doce millas, tal como se determina en la Convención de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua. Dentro de esa zona costera, el Estado ribereño no está sujeto a las obligaciones del tratado.

Un ejemplo de manifestaciones unilaterales de zonas de seguridad especializadas son las restricciones a la navegación que han impuesto las potencias nucleares temporalmente en grandes zonas marítimas cercanas a islas donde realizaron experiencias nucleares, Francia, en los experimentos efectuados en 1973, estableció una zona de seguridad, de setenta y dos millas en torno a Mururoa.

2. *Zonas para fines ecológicos o científicos:* Hay también casos en que los Estados reclaman otro tipo de competencias inspiradas

(32) *Textos en García Robles. El Tratado de Tlatelolco, p.256 y sigs*

en propósitos ecológicos o científicos, como en el establecimiento por Canadá, en 1971, de una zona de cien millas en las aguas adyacentes a las costas continentales e islas del Ártico canadiense, en las que se impusieron graves restricciones a ciertos transportes a fin de evitar la contaminación de esas aguas (33).

El Tratado Antártico de 1959 establece en su artículo 6 una zona situada al sur de los 60 grados de latitud sur, en la que se aplican sus disposiciones que persiguen propósitos fundamentalmente científicos, pero agraga que no quedarán afectados los derechos de cualquier Estado, conforme al Derecho Internacional, en lo relativo a la alta mar dentro de esa región. Presumiblemente, se refiere a los derechos consagrados en la Convención sobre la Alta Mar de Ginebra del año anterior, pero, en cambio, quedarían en pie las restricciones militares que el tratado impone (prohibición de explosiones nucleares; eliminación de derechos radiactivos; establecimiento de bases y fortificaciones; realización de maniobras, así como ensayos de toda clase de armas).

El tema de los derechos del Estado ribereño sobre sus mares jurisdiccionales, en lo que se refiere a prevención de la contaminación y a la investigación científica, ha sido planteado últimamente por los Estados latinoamericanos en la reunión de Lima sobre aspectos del Derecho del Mar, en agosto de 1970. La Declaración de Lima, aprobada en esa ocasión, expresa, al respecto, lo siguiente:

"Considerando:

Que ciertas formas de utilización del medio marino han venido originando, asimismo, graves peligros de contaminación de las aguas y de perturbación del equilibrio ecológico, ante los cuales es necesaria la adopción por los Estados ribereños de medidas destinadas a proteger la salud y los intereses de sus poblaciones;
Que el desarrollo de la investigación científica en el medio marino requiere la más amplia colaboración de los Estados, de modo que todos presten su concurso y compartan sus beneficios, sin perjuicio de la autorización, vigilancia y participación del Estado

ribereno cuando esa investigación se efectúe dentro de los límites de su soberanía o jurisdicción:

Declara como Principios Comunes del Derecho del Mar:

4. El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas:

5. El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones."

3. Zonas económicas: Bajo este rubro podemos agrupar a las zonas de doscientas millas que han proclamado diversos países latinoamericanos y -con otras dimensiones- algunos países afroasiáticos. También a la plataforma continental y a las zonas pesqueras y de conservación de recursos vivos. Sin embargo nos limitaremos aquí a las primeras, porque la plataforma continental y la pesca y conservación de recursos vivos en zonas de alta mar adyacente al Estado ribereño son materia de otros capítulos.

El origen de estas manifestaciones unilaterales de los países latinoamericanos está bien caracterizado en las siguientes frases del profesor Alvarez:

"Las declaraciones unilaterales de los países latinoamericanos son el resultado, por un lado, de su (conciencia) de la existencia de ingentes riquezas en el complejo marino que le es contiguo en cuya explotación económicamente posible, ellos tienen mejores y preferentes derechos; y por otro lado, de una medida de autodefensa contra la explotación de las mismas por parte de otros Estados, explotación que asumía a veces los caracteres de una verdadera depredación."

"Responden al deseo de preservar para sí y para el futuro las riquezas marinas que albergan las aguas circundantes, ante la ausencia total de normas de Derecho Internacional que regulen las nuevas posibilidades económicas y los conflictos de intereses que plantean las incursiones de las grandes potencias marítimas y las grandes empresas armadoras.(34)."

(34) Alvarez, Alvaro. Los nuevos principios del Derecho del Mar. Montevideo, 1969, p. 50. Obra inédita

4. **Valor de las proclamaciones jurisdiccionales:** Cabe preguntarse qué valor otorga el Derecho Internacional a las proclamaciones jurisdiccionales que los Estados, principalmente latinoamericanos, han efectuado extendiendo sus aguas territoriales o creando zonas económicas adyacentes.

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglo-noruegas, aunque se refería al trazado de las líneas de base, parece sugerir un principio general de demarcación de los espacios marítimos, cuando dice lo siguiente:

"La delimitación de los espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender solamente de la voluntad del Estado costero expresada en su derecho interno. A pesar de ser cierto que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, porque solamente el Estado ribereño es competente para efectuarlo, la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del Derecho Internacional (35)."

Frente a este principio, que restaría validez a los actos unilaterales que no han obtenido reconocimiento internacional, cabe aducir que en el presente estado de evolución del Derecho del Mar no es aceptable un criterio que signifique la indefensión o el despojo para el Estado costero en tanto se logra reunir una conferencia internacional. El profesor Alvarez señala con razón que:

"Si bien es la Comunidad Internacional, a través de sus órganos y de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Derecho Internacional, quien tiene competencia primaria para la elaboración de las normas", los Estados tienen también "una competencia supletoria para la elaboración de normas de carácter provisorio hasta tanto los órganos primariamente competentes formulen las normas apropiadas."

Los Estados han actuado en el vacío del Derecho Internacional marítimo en virtud de esta competencia supletoria. Su acción estaba justificada, realmente, por un estado de necesidad y por la legítima defensa.

También puede aseverarse que no se ha tratado de crear derechos, sino de verificar derechos preexistentes, que resultan de la presencia de un pueblo en su territorio nacional y de la vinculación natural de ese territorio con su mar adyacente a través de un

de fenómenos geográficos, geológicos, biológicos y climáticos, que crean una íntima relación y dan un título a la población para aprovechar los recursos económicos de ese mar en su subsistencia y desarrollo.

Por lo demás, los actos unilaterales están en el origen de las normas del Derecho Internacional, en cuanto se repitan generalmente y con conciencia de norma o como práctica. Es así como el doctor Aramburu sostiene que se ha hecho costumbre, en el sentido del artículo 38, I, b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para los Estados latinoamericanos, fijar el límite exterior de su soberanía marítima unilateralmente y hasta una distancia de doscientas millas (36).

(35) International Court of Justice, Reports 1951, p. 132. Illanes, Op. cit. p. 13.

(36) Aramburu Menchaca, Andrés. "La costumbre y la delimitación de los espacios marítimos en el continente americano", trabajo presentado en el Congreso Argentino sobre aspectos actuales del Derecho del Mar Rosario, Argentina. Junio 1973.

CAPITULO TERCERO
EL MAR PATRIMONIAL

SUNARIO:

- I. Evolución de las Doscientas Millas**
 - 1. Declaración de Santiago (tesis de Chile, Ecuador y Perú)**
 - 2. Doctrina Latinoamericana**
 - 3. Declaración de Montevideo**
- II. La tesis de Mar Patrimonial**
- III. El Mar Patrimonial en la Declaración de Santo Domingo.**
- IV. Aspectos Universal y Regional de la tesis del Mar Patrimonial**
- V. Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva**
- VI. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

Evolución de las Doscientas Millas

Es evidente, como se verá, que las zonas de doscientas millas surgieron como una noción empírica en la que aparecerían mezclados elementos característicos de los ámbitos marítimos clásicos, como el mar territorial o la zona contigua, o de otros más nuevos, como la plataforma continental o las zonas de pesquerías o conservación. Era natural que ello fuera así, porque se proclamaron como una res puesta práctica a una necesidad económica de los pueblos, que no encontraba una cabida adecuada dentro del Derecho del Mar existente. Por lo tanto, su armonización con las normas de este derecho se hacía muy difícil.

El intento de insertar las doscientas millas dentro del esquema legal internacional llevó a algunos países a caracterizarlas como mar territorial. Con ello se aprovechaba la crisis que experimentaba la norma de las tres millas, más patente a partir de la Conferencia de La Haya en 1930. Por otra parte se buscaba anular los obj jectivos económicos que pretendían las doscientas millas, rodeándolos de la coraza legal que defende las prerrogativas soberanas del Estado ribereño en su mar territorial.

No obstante, esta posición acarrea también desventajas por cuanto acumulaba a la resistencia natural que suscitaban las doscientas millas como zona económica (que reducía posibilidades pesqueras de otras naciones), la resistencia política de las potencias marítimas que veían limitarse la alta mar por donde circulan libremente sus barcos. Se reunieron, pues, dos poderosos enemigos para oponerse a estas iniciativas.

La tesis de las doscientas millas, a pesar de las críticas y la resistencia de las potencias desarrolladas, ha prosperado y evolucionado hasta llegar a ser un concepto con significado propio dentro

de un Derecho del Mar que está en plena transformación. Como se verá más adelante, bajo el nombre de "zona económica" será uno de los capítulos fundamentales que se consideraron en la Conferencia Mundial de Derecho del Mar que se reunió en Caracas en 1974. Si bien entre sus defensores subsiste aún cierta discrepancia entre "territorialistas" y "patrimonialistas", el enfoque político más que jurídico con que se hace la negociación de todos los temas de la Conferencia, conducirá a que se busque una solución transaccional y de conjunto. Y en ese "paquete" las diferencias de concepto -o tal vez sería más propio decir de táctica- aludidas perderán significado.

Paradójicamente, la idea de proclamar zonas económicas de doscientas millas surge, bajo el estímulo de las proclamas del presidente Truman en 1945, del país que ha sido el más tenaz adversario de estas zonas. Estas proclamas establecían, por una parte, una reglamentación nacional de las pesquerías contiguas, con zonas de conservación y un control, por vía interna o convencional, según que todos los interesados fueran o no súbditos de los Estados Unidos. Por la otra, se establecía la jurisdicción de los Estados Unidos sobre los recursos naturales de subsuelo y del lecho del mar en los fondos continentales contiguos a la costa nacional, más allá del límite de las tres millas.

A estas declaraciones siguieron una serie de proclamas nacionales sobre la plataforma continental, como la mexicana de octubre de 1945. Con fecha 11 de noviembre de 1946 fue promulgado el decreto 14.708 del Gobierno argentino, en virtud del cual se "declara perteneciente a la soberanía de la Nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino". El artículo 2º del Decreto de referencia aclaraba que la libre navegación no quedaba afectada por esa declaración.

También en 1946, Panamá declaraba que "la jurisdicción nacional para los efectos de la pesca en general -en aguas territoriales de la República- se extiende a todo el espacio comprendido sobre el lecho marítimo de la Plataforma Continental Submarina".

El 23 de junio de 1947 se produce la primera declaración que habla de doscientas millas. La hizo el presidente de Chile y se basaba en las declaraciones de los Estados Unidos, de México y de Argentina. Se proclama soberanía sobre todo el zócalo continental cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, con las riquezas naturales que existen sobre y bajo ese zócalo. También se "confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquiera naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno, especialmente, las faenas de pesca y caza marítima, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile, y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano".

Se establece que la demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas podrá hacerse cada vez que el Gobierno lo estime conveniente, pero desde luego se declara para la zona de doscientas millas que corre paralela a la costa.

Se deja expresa constancia que la declaración no afecta a los "derechos de libre navegación sobre la alta mar".

Pocas semanas más tarde, el 19 de agosto de 1947, el presidente peruano emitió el decreto supremo 781, que tiene características muy similares al chileno, incluso al señalar que la declaración "no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme al Derecho Internacional".

De esta manera, ambos países en sus declaraciones iniciales caracterizaban un ámbito nuevo del dominio marítimo. Si bien se parecía al mar territorial en el sentido de que se proclamaba soberanía sobre esa zona y sus recursos, se diferenciaba en que toda su fundamentación y sus propósitos eran de orden económico y no político.

co, al revés de lo que ocurre en el mar territorial. Además, en que se resguardaba la libertad de navegación, distinta del paso inocente que existe en el mar territorial.

En 1948, Costa Rica formuló una proclamación de doscientas millas. En 1950, El Salvador incluye esta noción en su Constitución. También lo hace Honduras, por leyes de 1950 y 1951.

En 1952, el Comité Jurídico Interamericano, en un "Proyecto de Convención sobre mar territorial y cuestiones afines", reconocía el derecho de cada Estado para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico, hasta una distancia de doscientas millas marinas".

1. Declaración de Santiago (Tercera de Chile, Ecuador y Perú): La nueva doctrina se concreta en 1952 en el primer documento colectivo, la Declaración de Santiago sobre zona marítima, suscrita por los delegados de Chile, Ecuador y Perú a la Primera Conferencia sobre conservación y explotación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur.

La fundamentación de esta Declaración es netamente económica. Se afirma la obligación de los Gobiernos de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico. Se afirma el deber de conservar y proteger los recursos naturales y reglamentar su aprovechamiento. Así mismo, el deber de impedir explotaciones perjudiciales para sus pueblos, que tienen en sus mares "fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales".

Sobre la base de esas consideraciones, se declara que "los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de estas riquezas, a que tienen derecho los países costeros".

Los Gobiernos proclaman, en consecuencia, "como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia máxima de 200 millas marinas desde las referidas costas". Se agrega que esta jurisdicción y soberanía exclusivas se extienden también al suelo y subsuelo de la zona marítima. Se incluyen disposiciones sobre la zona que corresponde a las islas y sobre la navegación. Al respecto, se señala que la declaración no significa "desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones".

Como puede apreciarse, esta declaración, al sustituir la noción de "libertad de navegación" empleada en las declaraciones chilena y peruana, por "paso inocente", hace desaparecer una de las diferencias que distinguen a esta zona del mar territorial. Subsiste, sin embargo, la motivación puramente económica que justifica la zona.

Simultáneamente con esta declaración, los delegados asistentes a la reunión referida firmaron otra sobre pesquerías y un acuerdo para establecer una Comisión Permanente de la Conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur.

Este órgano ha cumplido interesantes actividades de orden científico, jurídico y administrativo para apoyar la política marítima de los tres países. En el plano científico, los estudios realizados han servido para confirmar las tesis originales que justificaban la proclamación de las doscientas millas, en consideraciones relativas a la vinculación entre la riqueza biológica y el aporte de elementos nutrientes venidos del Continente, así como en las características muy especiales de los procesos biológicos y migratorios en la corriente de Humbolt que, en uno de sus

trayectos, llega a alejarse de la costa hasta la distancia anotada.

"En este ecosistema, como es de comprender, son de vital importancia los recursos pesqueros que se pueden explotar en escala industrial, los que deben no considerarse aislados sino, por el contrario, íntimamente relacionados. Esta relación puede explicarse como que unos son el sustento de otros o que dos o más recursos compiten por el mismo alimento. Por estas consideraciones la explotación racional de ellos debe ser el principio básico de su aprovechamiento en el cual Chile, Ecuador y Perú por ser Estados ribereños, tendrían el derecho preferente"

Los tres países también fueron motivados en su proclamación por el hecho de que prácticamente carecen de plataforma continental y, por lo tanto, veían que estaban en inferioridad de condiciones con los otros Estados que estaban formulando reclamaciones sobre vastas extensiones submarinas.

Crearon como un organismo coordinador de la Conferencia, una Comisión Permanente, a la que han dado carácter de persona jurídica de Derecho Internacional, en cuya condición ha asistido a reuniones internacionales convocadas por las Naciones Unidas. Al mismo tiempo se establecieron en los tres países institutos de investigación del mar con ayuda del Fondo Especial de las Naciones Unidas y el concurso de la FAO, que han realizado un trabajo científico de primer orden y dado el necesario respaldo técnico a las actividades pesqueras y a la política de conservación de las especies.

El mar que ha quedado, de esta manera, dentro de la soberanía y jurisdicción de los tres países, tiene riquezas importantes, como el atún y la anchoveta, que ha hecho que Perú en especial, esté a la cabeza de los principales países pesqueros del mundo (37).

La defensa del derecho a autorizar o denegar la pesca de extranjeros en la zona ha sido sumamente ardua y ha enfrentado a estos países con naciones poderosas, particularmente los Estados Unidos. Los nacionales norteamericanos pescan en aguas de Ecuador y

Perú el atún tropical, especie esencialmente migratoria. Al hacerlo, se niegan a obtener licencias del país costero, que implicarían el reconocimiento del derecho proclamado. El Gobierno norteamericano se opone a este reconocimiento y ha reembolsado las multas pagadas por los atuneros. Los países del Pacífico Sur han apresado numerosos barcos y han impuesto elevadas multas a los infractores. Esto ha llevado a que los Estados Unidos impongan, como represalia, sanciones económicas contra estos países.

Se ha tratado de romper esta cadena que, en ocasiones, ha gravitado de manera muy seria en el estado de las relaciones entre los cuatro países, mediante un esfuerzo para encontrar un sistema que permita la pesca sin incidentes y que contemple una adecuada remuneración económica para los países pesqueros y las garantías de conservación necesarias. Este régimen debe ser empírico y ambiguo, ya que ninguna de las partes quiere ceder en sus posiciones jurídicas. Se han realizado dos Conferencias cuatripartitas de Pesquería entre Chile, Ecuador, Perú y los Estados Unidos en Buenos

(37) "Ha ocurrido en los tres países, desde 1952, el notable desarrollo que se conoce de su industria pesquera. En Chile, la extracción, que fue de 119 mil toneladas en 1952, se elevó a 708 mil toneladas en 1955, con lo que Chile pasó del 27 al 17 lugar de la estadística mundial por países. En el Ecuador se registró, en el mismo período, un incremento de 10 mil a 53 mil toneladas. Y en el Perú ha dado la industria el asombroso salto de 151 mil toneladas en 1952 a 7 millones 391 mil toneladas en 1965, gracias a la captura masiva de la anchoveta, habiéndose convertido de tal suerte, desde 1962, en el primer país pesquero del mundo. Hay razones para creer que las potencialidades pesqueras de los mares adyacentes a los litorales de Chile y del Ecuador, ponen también al alcance de estos países espectaculares incrementos en su extracción pesquera". Conferencia sobre conservación y explotación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur. "Convenios y otros documentos". Lima, noviembre de 1968, p. 13.

En 1969, a los países del Pacífico Sur produjeron 10.311.158 T.M. de pescados, mariscos y otros animales acuáticos. El 0,8% correspondió al Ecuador, el 88,7% al Perú y el 10,5% a Chile. (Comisión Permanente del Pacífico Sur). Resumen de las Estadísticas Pesqueras, 1969 p. 9.

Aires, en 1969 y 1970, las que examinaron diversas fórmulas tendientes a encontrar la ecuación práctica que permitiérase que las naves atuneras de los Estados Unidos pudieran pescar en aguas comprendidas en la zona de las doscientas millas que Perú, Ecuador y Chile reclaman como jurisdiccionales y que los norteamericanos consideraran como alta mar. Esta ecuación práctica debía evitar lesionar los puntos de vista jurídicos de los contratantes; es decir, por una parte, no debía perjudicar la tesis de las doscientas millas y, por la otra, tampoco podía afectar a la doctrina norteamericana de que se trata de mar libre donde no cabe la jurisdicción del Estado costero. ¿Qué ventaja perseguía esta búsqueda? Por parte de los Estados Unidos se procuraba que sus atuneros pudieran llevar a cabo sus actividades sin tomar a ser capturados y multados por los países del Pacífico Sur. Por parte de estos últimos, había interés en evitar incidentes que resultan perjudiciales para sus relaciones con los Estados Unidos. Además, existía el convencimiento de que se podían obtener ventajas económicas: un mayor número de barcos norteamericanos pagarían efectivamente el valor de las licencias y permisos de pesca; se obtendrían concesiones arancelarias para la entrada al mercado norteamericano de productos pesqueros que interesan a los países del Pacífico Sur y, finalmente, se podía obtener cooperación norteamericana científica y técnica para el desarrollo de la industria pesquera en Ecuador, Perú y Chile.

Estas negociaciones, sin embargo, no prosperaron. A pesar de que se ensayaron fórmulas ingeniosas a fin de soslayar las diferencias jurídicas, todos los esfuerzos resultaron estériles para superar el obstáculo que planteaban las licencias que los países del Pacífico Sur otorgan para la pesca extranjera. Una tercera etapa de la Conferencia quedó pendiente, no habiéndose materializado por la evolución de los temas del mar que sugería la cercanía de una tercera conferencia mundial para esclarecer estos problemas.

A poco de haberse formulado la Declaración de Santiago, los

países signatarios tuvieron que afrontar las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960 sobre Derecho del Mar. Estaban en una situación de minoría tan absoluta que no podían esperar tener influencia alguna en los acontecimientos. Con todo, la resolución 1.105 (XI) de la Asamblea General, en virtud de la cual se convocó la primera conferencia, no hablaba de codificar, sino de examinar el Derecho del Mar, teniendo presentes, además de los aspectos jurídicos del problema, los aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos. Así, como se ha dicho, las dos conferencias fueron escenarios de una batalla política fruto del conflicto de intereses económicos. Los grandes países navieros y con flotas pesqueras de altura procuraban establecer una norma universal que diera dimensiones reducidas al mar territorial; inclusive estaban dispuestos a compensar el anhelo de los demás países de tener mayor participación en las riquezas de su mar adyacente, ofreciendo diversas variantes de pequeñas zonas pesqueras, que resultaron insatisfactorias para éstos.

Al concluirse la primera Conferencia de Ginebra, las delegaciones de Chile, Perú y Ecuador formularon la siguiente declaración:

"Los debates habidos y los diferentes acuerdos aprobados por esta Conferencia que, directa o indirectamente se relacionan con la conservación y el aprovechamiento de los recursos vivos del mar, demuestran el reconocimiento creciente del derecho especial del Estado ribereño inherente a su posición geográfica. Por esto, aunque se haya podido apreciar un cierto avance en favor de nuestras reivindicaciones marítimas, declaramos nuestra resolución de aprovechar cualquier oportunidad, sea en negociaciones con otros países, sea en futuras conferencias internacionales, a fin de que se establezca y se extienda un régimen del mar más justiciero, que salvaguarde de modo efectivo el reconocido derecho especial de los Estados ribereños para defender su economía y la subsistencia de su población. Subsisten las razones que han determinado, en los últimos tiempos, los actos legislativos y los acuerdos suscritos por Chile, Ecuador y Perú, a los que se ha adherido Costa Rica. La falta de un consenso internacional, lo bastante comprensivo y justo que reconozca y equilibre razonablemente todos los derechos e intereses, así como los resultados aquí obtenidos, dejan en plena vigencia el sistema regional del Pacífico Sur, que representa la protección de situaciones vitales para los países de esa región, mientras no encuentren soluciones justas y humanas".

2. *Doctrina latinoamericana:* Las grandes potencias, alarmadas ante la proliferación de actos unilaterales de extensión del mar territorial o proclamación de zonas económicas, quisieron realizar una tercera Conferencia de Derecho del Mar con el fin de intentar nuevamente llegar a un límite universal para la extensión del mar territorial. Así, la Unión Soviética y los Estados Unidos hicieron circular en 1970 un proyecto de artículos por los que se limitaba el mar territorial a una distancia máxima de doce millas.

En los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado fuese inferior a doce millas, tal Estado podría establecer una zona de pesca exclusiva hasta llegar a las doce millas. Para los estrechos utilizados por la navegación internacional se prescribía el mantenimiento de un corredor de alta mar para el tránsito aéreo y el sobrevuelo. Para la pesca se preveía una compleja serie de días posiciones destinadas a dar alguna satisfacción al Estado costero, aunque no derechos exclusivos ni aun preferentes, sino dentro de un esquema sumamente restrictivo.

Este nuevo intento de las grandes potencias se basaba en la idea de que, habiéndose desmoronado sucesivamente la regla de las tres millas, la expectativa de fijar seis y, luego, seis más seis, había que apresurarse en concretar un esfuerzo con el límite de doce millas —en el que se encuentran una mayoría de países— antes que este mismo límite pasase a ser superado por la revolución de aspiraciones de los países en desarrollo.

Los países del sistema del Pacífico Sur reaccionaron colectivamente frente a esta iniciativa y enviaron una nota a los demás Gobiernos latinoamericanos destacando los aspectos inconvenientes para nuestros intereses de la propuesta soviético-norteamericana. Esta nota tuvo una favorable acogida en el continente y ello movió al Gobierno uruguayo a convocar a todos los países que tienen proclamadas zonas de doscientas millas a reunirse en Montevideo para fijar los principios que inspira la doctrina latinoamericana, que sería posteriormente presentada a los demás países del continente en Lima. Al mismo tiem-

po, se prepararía una respuesta colectiva a la Unión Soviética y a los Estados Unidos y otra a una encuesta del secretario general de las Naciones Unidas sobre Convocatoria a una Conferencia de Derecho del Mar.

3. Declaración de Montevideo: Fue firmada el 8 de mayo de 1970 por los representantes de Chile, Perú, Ecuador, Panamá, El Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y Uruguay. Es el documento fundamental de la doctrina latinoamericana sobre Derecho del Mar.

En la parte considerativa de la Declaración se desarrolló coherentemente la argumentación de orden científico, económico, político y jurídico que justifica la proclamación de amplias zonas jurisdiccionales para lograr los objetivos económicos de promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos. En la parte dispositiva se declaran los "principios básicos del Derecho del Mar" (38).

Poco se puede agregar a lo que la misma declaración expresa. El principio 1 formula la norma general que engloba a las demás, que son consecuencia de ella y expresa claramente el objetivo económico del derecho que se declara. El principio 2 es la consecuencia en el plano legal: la capacidad del Estado ribereño para fijar límites a sus zonas de soberanía o de jurisdicción, pero vinculada nuevamente con elementos geográficos y con elementos económicos (la existencia de los recursos y la necesidad de su racional aprovechamiento). El principio 3 es la consecuencia especializada en el plano de la pesca y la construcción de los recursos vivos. El principio 4 se refiere a la plataforma continental, introduciendo la novedad de dejar de lado la norma mixta de profundidad de doscientas millas y explotabilidad de la Convención de Ginebra, para retener sólo el criterio de la explotabilidad. El principio 5 autoriza a los países que no tienen plataforma física o geomorfológica a utilizar los recursos del suelo y subsuelo de sus fondos marinos jurisdiccionales, es decir, de aquellos comprendidos dentro de la zona de doscientas millas. Es lo que se ha

(38) Ver anexo II

llamado "plataforma legal" y responde a las necesidades de los países del Pacífico que no tienen plataforma física. El principio 6 deja a salvo la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón. Sin embargo, hubo dificultades en torno a este tema y las delegaciones formularon declaraciones interpretativas que reflejan el distinto criterio que tiene en esta materia los países que consideran a las doscientas millas como mar territorial, con aquellos otros que estiman que se trata de una zona económica que no tiene esas características y que tratar de dárselas sólo hará más difícil su aceptación en el plano internacional.

De todas maneras, la Declaración de Montevideo ya caracterizaba en sus elementos esenciales una doctrina jurisdiccional de base economicista expresada en términos tan generales como para que pudiera ser aceptada tanto por "territorialistas" como por "patrimonialistas". Incluso, podía ser ofrecida a otros países del Continente o de otros ámbitos geográficos porque se había evitado toda referencia categórica tanto al mar territorial como a las doscientas millas. Era, pues, un instrumento adecuado para afrontar el período de importantes e intensas negociaciones que se usaba venir en las Naciones Unidas y fuera de ellas para preparar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

En las bases aprobadas para responder tanto al secretario general de las Naciones Unidas como a los Estados Unidos y a la Unión Soviética, los Estados de Montevideo asuntaron, en esencia, la posición de que una eventual conferencia debía abrir su agenda a todos los temas del Derecho del Mar, incluso al nuevo tema que se debatía en las Naciones Unidas: el aprovechamiento de los fondos marinos fuera de las jurisdicciones nacionales. Se rechazaba, pues, la tesis de las grandes potencias de reducir el temario a la anchura del mar territorial, los estrechos internacionales y a los derechos pesqueros (39).

(39) Illanes, Op. cit p. 29

5. Reunión latinoamericana sobre aspectos del Derecho del Mar. Declaración de Lima: A esta reunión, que se celebró en Lima en agosto de 1970, fueron invitadas todos los países latinoamericanos y asistieron observadores de otros países, como Islandia y Senegal. Se aprobó la "Declaración de Estados latinoamericanos sobre el Derecho del Mar". Este instrumento es sustancialmente igual al de Montevideo, habiéndose sintetizado su redacción. Se introduce la noción de razonabilidad, que viene desde los "principios de México", para fijar los límites de la soberanía o jurisdicción de los Estados en el ámbito marítimo. Se introduce también, como ya lo hemos señalado más arriba, el derecho del Estado a prevenir e impedir la contaminación del medio marino en sus zonas jurisdiccionales y el derecho a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica(40).

La Declaración de Lima tuvo reservas similares a la de Montevideo en cuanto a la interpretación de la libertad de navegación. Además, México entendió que el límite razonable para la soberanía o jurisdicción del Estado ribereño era doce millas. Bolivia y Paraguay votaron en contra de la Declaración porque consideraron que ignoraba las realidades y los intereses de los países sin litoral.

La Conferencia de Lima aprobó también resoluciones sobre fondos marinos y oceánicos fuera de las jurisdicciones nacionales; sobre la convocatoria de una nueva Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar; sobre el problema de la contaminación del medio marino; sobre la proscripción de armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo y, por último, sobre aspectos jurídicos de la investigación científica del Océano. Se trata de documentos que sirvieron para afrontar problemas contingentes suscitados en las Naciones Unidas y que contribuyeron a consolidar un bloque operativo latinoamericano en los temas del Derecho del Mar.

(40) Ver anexo III

El VIII Congreso del Instituto Hispano-Ruso-Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Lima, en octubre de 1970, aprobó una resolución que en su esencia coincide con los principios transcritos.

Siempre en el ámbito latinoamericano, cabe señalar que los países miembros de la CECLA han declarado que en su propósito común "obtener de la comunidad internacional que reconozca el derecho de los Estados ribereños, dentro de sus respectivas jurisdicciones marítimas, a disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar y a regular su protección, conservación exploración y explotación para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos.

Este planteamiento fue llevado por los países latinoamericanos al seno del Grupo de los 77, que reúne a las naciones en vías de desarrollo latinoamericano y afroasiáticos, donde recibió completa acogida. Así es como este grupo ha afirmado como propósito común de los 77 "el reconocimiento por la comunidad internacional de derecho de los Estados ribereños a proteger y explotar los recursos del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, dentro de los límites de su jurisdicción nacional, teniendo debidamente en cuenta las necesidades del desarrollo y del bienestar de sus pueblos (41).

(41) Grupo de los 77, II Reunión Ministerial, Lima, 28 de octubre de 1971, resolución III. Texto en Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre el Derecho del Mar p. 321 y ss. Documento inédito

II

La Testis del Mar Patrimonial

La testis del mar patrimonial no tiene un autor único. Se ha venido gestando y perfeccionando a lo largo de los debates ante la Comisión Preparatoria, así como en los foros interamericanos. En el fondo no se trata sino de la idea, no muy reciente, de una zona de jurisdicción especial, situada más allá del límite exterior del mar territorial, en la cual el Estado costero puede ejercer alguna competencia especializada, funcional, para algún propósito específico, sea pesca, defensa contra la contaminación u otro. Ya desde la década de los treinta Gidel hablaba de estas competencias que el Estado ribereño "proyectaba" sobre la alta mar.

Desde que principiaron los debates ante la Comisión Preparatoria, México sostuvo que la única solución que responde a las necesidades contemporáneas y que por ello tenía alguna posibilidad de ser aceptada, era algo muy semejante a la siguiente ecuación: un mar territorial, es decir, una zona en que el Estado costero ejercería soberanía plena, de 12 millas de anchura, indisolublemente vinculada a una zona en que el mismo Estado ejercería ciertas jurisdicciones especiales, situada adyacente al límite exterior del mar territorial, cuyo ancho podría variar según las condiciones locales, pero que en ningún caso sería mayor de 200 millas.

*Esta concepción descansa en una distinción clara y categórica entre la noción del mar territorial y la noción de zona de jurisdicción especial. El primero es un área en la que el Estado ribereño tiene plena soberanía, es decir, la totalidad de las atribuciones y competencias que normal y tradicionalmente han estado ligadas a la noción de soberanía; en otros términos, se trata de una zona en la que el Estado ejerce un poder, o si se quiere, un *jus imperium**

prácticamente idéntico al que ejerce sobre su territorio; en verdad, el mar territorial es una parte del territorio del Estado. En cambio, en la zona de jurisdicción especial, o zona económica, como a veces se la llama, el Estado costero ejercería una o más de esas competencias, pero no todas. Esta zona no forma parte del territorio del Estado costero. Aquellas jurisdicciones que son aceptadas en mayor grado hoy en día son la jurisdicción pesquera, la jurisdicción para prevenir la contaminación del ambiente marino y la que se ejerce en relación con la investigación científica.

En sus intervenciones ante la Comisión Preparatoria, tanto en la primera como en la segunda reuniones de 1971, el Representante de México elaboró esta tesis. Sin darle nombre especial, la caracterizó jurídicamente como la tesis de la jurisdicción especial que ejerce el Estado costero sobre las áreas adyacentes a sus costas para ciertos propósitos concretos. Los desarrollos de la Delegación de México culminaron en la presentación de un proyecto de artículo en el cual se enunciaría la teoría general, por así decirlo, de la zona de jurisdicción especial, delineándose sus características principales. Dicha disposición-clave fue sugerida en una intervención pronunciada el 14 de agosto de 1971. Quizá con escasas modificaciones, como resultado de ideas esbozadas por otras delegaciones, sus términos son aún válidos en una enunciación jurídica de la tesis del mar patrimonial. El referido artículo decía textualmente así:

"El Estado ribereño podrá ejercer jurisdicción especial en la alta mar adyacente a sus costas para al menos, entre otros, de los siguientes propósitos específicos:

- 1) conservación y administración de los recursos vivos del mar;
 - 2) aprovechamiento exclusivo o preferente de los recursos vivos del mar por sus nacionales, y
 - 3) prevención de la contaminación del medio marino de las costas.
- La jurisdicción se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y las demás reglas de derecho internacional. A. establecer una zona de jurisdicción especial, el Estado ribereño tendrá en cuenta los intereses de la comunidad internacional, y, en la medida

da de lo posible, los de los otros Estados. Se ejercerá sobre un área conmensurada a su objeto, pero en ningún caso se extenderá a más de doscientas millas de la costa.

III

El Mar Patrimonial en la Declaración de Santo Domingo

Trece Estados latinoamericanos con costas sobre el Mar Caribe (además de Guyana y El Salvador) celebraron una reunión en julio de 1972 en la ciudad de Santo Domingo para elaborar su versión de esta tesis central, que comprende los dos elementos esenciales mencionados; un mar territorial de 12 millas, más una zona económica, o de jurisdicción especial, hasta una distancia máxima de 200 millas de la costa, incluyendo la anchura del propio mar territorial. En dicha conferencia se denominó "mar patrimonial" tanto a la referida zona exterior como a la tesis misma.

Durante los debates ante la Comisión Preparatoria, los representantes de los países que concurrieron a dicha conferencia se esforzaron por explicar que la Declaración de Santo Domingo sólo era apoyada por ciertos Estados de América Latina y que no constituía una propuesta regional, aunque la consideraban como una posible contribución a una fórmula latinoamericana que quizá pudiera surgir en el futuro. La Declaración de Santo Domingo fue adoptada por el voto de 10 Estados representados en la conferencia, con ningún voto en contra y 5 abstenciones.

Los lineamientos generales de la tesis del mar patrimonial, tal y como fueron esbozados en la Declaración de Santo Domingo, son los siguientes:

La Declaración consigna en su primer artículo que la anchura del "mar territorial" debe ser objeto de un acuerdo internacional preferentemente mundial. Pero que, entre tanto, todo Estado tiene el dere-

cho de establecer la anchura de su "mar territorial" hasta una distancia de 12 millas.

En su segundo artículo, la Declaración expresa, en un capítulo especial llamado "Mar Patrimonial", que el Estado ribereño ejerce "derechos de soberanía" sobre todos los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente a su mar territorial denominada mar patrimonial. En esta área, los barcos y aeronaves de todos los Estados, tengan costas o no, gozan del derecho de libre navegación y sobrevuelo sin más restricciones que las que resulten del ejercicio por el Estado costero de sus demás derechos dentro del área del mar patrimonial.

El derecho de tender cables y tuberías submarinas está también reconocido, sujeto a idénticas limitaciones. La libertad de pesca, cuya restricción constituye el propósito esencial del establecimiento del mar patrimonial, no existe, por supuesto, para extranjeros, dentro de esta área.

La Declaración no fija una anchura definida y uniforme al mar patrimonial, pero establece que el ancho de esta zona será objeto de acuerdo internacional, preferentemente de carácter mundial. A continuación, la Declaración establece que las áreas del mar territorial y del mar patrimonial, consideradas juntas, y teniendo en cuenta las condiciones geográficas, no deben exceder un máximo de 200 millas.

Del análisis de tales disposiciones se desprende que el mar patrimonial es una zona de jurisdicción, sobre todo económica, y no una zona de soberanía. El Estado costero no ejerce soberanía sobre el mar patrimonial, a diferencia de lo que ocurre en su mar territorial de 12 millas, sobre el cual sí la ejerce verdaderamente. Sólo ejerce "derechos soberanos" sobre los recursos que se encuentren en el mar patrimonial, pero no sobre la zona misma. El objeto de establecerla es, pues, puramente económico y no político, ni estratégico.

No hay, en consecuencia, necesidad de otorgar un carácter territorial soberano a esta zona económica. Existe, pues una diferencia de enorme importancia entre las dos áreas.

En lo que hace al alcance de estos derechos soberanos, conforme a la Declaración de Santo Domingo, el Estado costero los ejerce sobre todos los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentran en las aguas, en el suelo y en el subsuelo del mar patrimonial. Esto explica el uso del término "mar patrimonial" para esta zona.

En vista del objetivo que persigue el mar patrimonial, el régimen jurídico de la alta mar seguiría siendo aplicable a esta nueva zona, en la medida, por supuesto, en que ello sea compatible con los derechos que el Estado ribereño ejerce sobre ella.

Se ha objetado que el establecimiento de una zona exclusiva de pesca, de la cual se excluiría a los pescadores extranjeros, podría tener como consecuencia que no se explotara todo el potencial pesquero de los mares cuando el Estado costero careciera de la capacidad para cosechar estos recursos con sus propios medios. Aun cuando teóricamente esto es posible, se estima que rara vez ocurriría en la práctica. Los Estados costeros, en esa hipótesis, tendrían todo interés en otorgar las licencias o concesiones necesarias para que los pescadores extranjeros pudieran pescar en esa zona, obteniendo de ello cierto beneficio económico a su favor. En todo caso, no sería difícil incorporar en las convenciones respectivas una disposición en el sentido de que el Estado ribereño tiene una verdadera obligación jurídica de otorgar concesiones en condiciones y términos razonables, a pescadores extranjeros, cuando no esté en situación de explotar esos recursos por sí (42).

(42) Ver anexo IV

IV

**Aspectos Universal y Regional de la Tesis
del Mar Patrimonial**

En la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de 1972, las delegaciones de Colombia, México y Venezuela explicaron los pormenores de la Declaración de Santo Domingo, Pero como se había suscitado cierta confusión al comentarse la tesis del mar patrimonial, la Delegación de México dio explicaciones adicionales acerca de los aspectos universal y regional que ofrece esta propuesta.

Hizo ver cómo algunos representantes de países europeos habían puesto de relieve, con razón, que una zona jurisdiccional pesquera de 200 millas no era deseable o aún factible en los mares que bordean a Europa, La misma observación puede seguramente aplicarse a otras regiones del mundo. Al procurar aclarar esta cuestión, el Representante de México hizo ver que los autores de la doctrina del mar patrimonial no pretendían imponer una zona económica jurisdiccional donde no conviniere a los intereses de los Estados costeros. En realidad, no pretendían que la anchura máxima de 200 millas propuesta para la zona patrimonial (incluyendo las primeras 12 millas de mar territorial) fuera uniformemente aplicada en todo el mundo.

No hay razón para suponer que todos los Estados habrán de adoptar el máximo autorizado para un mar patrimonial de 200 millas. Así, por ejemplo, Islandia estableció una zona exclusiva de pesca hasta una distancia de 50 millas de su costa, porque estimó que era la distancia que requería, de acuerdo con las condiciones locales. En su intervención, el delegado de México también hizo ver que los miembros de la Comunidad Económica Europea no sólo han renunciado al derecho de una zona de pesca exclusiva más allá del mar territorial, sino que se han otorgado inter se el derecho de pesca aun en el interior de sus respectivos mares territoriales, ya que así con-

viene a los intereses de esa Comunidad. Nada podría estar más alejado de la realidad que los mapas del mundo que suelen publicarse, en los que aparecen señaladas unas anchas bandas de 200 millas, generalmente pintadas en rojo vivo, a lo largo de todas las costas del mundo y alrededor de las miles de islas en los océanos. Estos mapas ofrecen una impresión visual totalmente inexacta, porque sugieren falsamente que los Estados se han apropiado los océanos y que la alta mar ha desaparecido prácticamente.

En realidad, la tesis del mar patrimonial establece un máximo uniforme de derechos para todos los Estados costeros tanto respecto a la anchura de la zona patrimonial como al alcance de los derechos del Estado costero en esa zona. Así, la regla jurídica contenida en la Declaración de Santo Domingo, en caso de ser aceptada universalmente, establecería al máximo en que los Estados ribereños podrían legalmente limitar la libertad de los demás Estados dentro de esa zona. Por otra parte, todos los Estados tendrían la obligación de respetar los acuerdos regionales o las medidas tomadas por Estados individuales que quedaran comprendidos dentro de los límites máximos, autorizados por la regla universal que propone la Declaración de Santo Domingo. En otros términos, las reglas jurídicas que ofrece la Declaración de Santo Domingo no son reglas jurídicas mandatorias sino permisivas, en el sentido de que autorizan a todos los Estados, pero no los obligan, a ejercer ciertas competencias legales con un alcance y efectos internacionales válidos (43 bis.).

La consecuencia jurídica de consagrar reglas jurídicas universales que reconozcan el derecho de todos los Estados a establecer tales zonas jurisdiccionales, consistiría en que los derechos que consagran, si son ejercidos dentro de los límites definidos por la regla universal, serían legalmente obligatorios para todos los Estados. Tales reglas serían válidas erga omnes y deberían, ser, por tanto, reconocidas y respetadas por todos. En síntesis, la tesis del mar patrimonial es un marco jurídico universal dentro del cual cada región y aun cada Estado le proporcionan su propio contenido (43).

(43) México y el Régimen del Mar. Op. cit. p. 158 y ss.
(43 bis) Ver anexo IV

Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva

Una vez determinada la extensión del mar territorial, deberá negociarse el establecimiento de un nuevo instituto dentro del derecho del mar, o sea lo que ciertos países latinoamericanos han denominado mar patrimonial y los Estados africanos zona económica exclusiva.

El fundamento de esta nueva tesis está basado en razones de orden económico y tiene por objeto garantizar al Estado ribereño el derecho a explorar y explotar, en beneficio de sus propios nacionales, los recursos renovables y no renovables que se encuentren en el suelo, subsuelo y en las aguas suprayacentes de la zona, sin pretender ejercer en ella derechos de soberanía plena, y que sólo pueden existir en la franja que constituye al mar territorial propiamente dicho, cuya anchura creemos deberá fijarse universalmente en doce millas náuticas.

Sobre el particular, cabe recordar que el internacionalista chileno Edmundo Vargas Carreño, autor de la tesis, definió al mar patrimonial como: "El espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine, de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos."

Durante una de sus giras de trabajo al territorio de Quintana Roo, el Presidente Echeverría, al concluir una reunión con los pescadores de la isla de Holbox, se refirió por primera vez, en forma concreta, al concepto del mar patrimonial y al derecho de los Esta-

dos ribereños a establecerlo hasta una distancia que no debería ser mayor de doscientas millas náuticas.

Idénticas o parecidas afirmaciones se fueron haciendo en otros países, especialmente en los que están situados en el Mar Caribe, y se llegó a la conclusión de que sería a todas luces conveniente que los países que defendían intereses comunes en el ámbito marítimo se reunieran para determinar una posición común y presentarla como aportación latinoamericana en la Comisión Preparatoria de la próxima Conferencia.

Con objeto de preparar lo que se convertiría en el común denominador de la posición de un importante grupo de países de nuestra región, se celebraron dos reuniones de expertos en Caracas y Bogotá sucesivamente, en las que las personas designadas por las respectivas comisiones conciliadoras de los países invitados prepararon los documentos que habrían de servir de base a la Conferencia de Santo Domingo.

De la reunión ministerial celebrada en la República Dominicana surgió el documento que se conoce como la Declaración de Santo Domingo. En ella se convino en que los elementos esenciales del mar patrimonial lo constituirán un mar territorial de doce millas náuticas y una zona económica de doscientas.

Cuando la Declaración fue firmada, la Cancillería mexicana manifestó su conformidad con la idea de convocar en la ciudad de México a una reunión de todos los países latinoamericanos, con el fin de estudiar la posibilidad de presentar un frente unido durante las negociaciones. Desgraciadamente, esto no pudo lograrse debido, en buena parte, a la insistencia de los países que pretenden un mar territorial de doscientas millas náuticas en mantener esa postura que parece difícil defender. Creíamos entonces y ahora estamos convencidos de que si se obtiene el reconocimiento al ejercicio de derechos de soberanía para los efectos de explorar y explotar los recursos de la zona, esto debería dar satisfacción a esos países y permitirles renunciar a la pretensión de ejercer derechos soberanos sobre la zona (44).

(44) México y el Régimen del Mar, Op. cit. p. 175 y 176

**La Tercera Conferencia de las Naciones
Unidas sobre el Derecho del Mar**

Hasta el año de 1958, fecha de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el derecho internacional marítimo descansa sobre bases fundamentales consuetudinarias, lo que facilitaba la justificación de las pretensiones de las grandes potencias marítimas, los escasos intentos que se habían efectuado con anterioridad tendientes a obtener normas obligatorias de validez universal, como la Conferencia de La Haya de 1930, no llegaron a lograr ese propósito.

En ese sentido, la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 29 de abril de 1958, significó un evidente aporte al derecho internacional marítimo. En efecto, en esa oportunidad, se elaboraron cuatro importantes convenciones internacionales que se refieren al mar territorial y zona contigua; la alta mar; la plataforma continental; y la pesca y conservación de recursos vivos de la alta mar, además de un protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria en la solución de controversias.

Sin embargo, aspectos fundamentales como la extensión del mar territorial, no pudieron ser resueltos en esa oportunidad, como tan poco en una segunda Conferencia que se convocó el año de 1960 con esa precisa finalidad.

Gracias a los adelantos tecnológicos experimentados en la última década, los países han observado que tanto el mar que baña sus costas como el ubicado en las lejanas latitudes, tiene para ellos una significación actual y futura muy superior a la que era previsible anteriormente. En efecto, las nuevas investigaciones en los océanos han descubierto grandes recursos susceptibles de satisfacer

las urgentes necesidades de la humanidad.

En la Conferencia del Derecho del Mar de 1974 participaron 148 Estados, de los cuales actualmente 135 son miembros de las Naciones Unidas. En 1958, existían sólo 82 miembros de Naciones Unidas y en la Conferencia de Ginebra participaron 67 Estados.

Mientras que desde los tiempos de Grocio y Bynkershoek, la realidad marítima era interpretada según objetivos concernientes a la seguridad y defensa nacional, hoy día en cambio son las necesidades de desarrollo económico de los pueblos las que sirven de justificación a los nuevos principios que se van perfilando en esta materia.

En el terreno jurídico diplomático la ocasión para debatir estos nuevos aspectos que el Derecho del Mar ha venido planteando, ha sido a través de la "Comisión de las Naciones Unidas sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional", creando por la Resolución 2340 (XXII) de la Asamblea General de la ONU, como consecuencia de la petición formulada en 1967 por Malta para elaborar un estatuto jurídico apropiado para regular los fondos marinos y oceánicos situados más allá de la zona sometida a la jurisdicción de los Estados.

Los debates habidos en dicho Comité dejaron en evidencia que todos los problemas del Derecho del Mar estaban vinculados entre sí, por lo que no era posible considerar aisladamente cada uno de ellos debiendo, en consecuencia, examinar éstos como un todo.

En tales circunstancias y después de intensas consultas diplomáticas a diferentes niveles, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2750-C (XXV) del 17 de diciembre de 1970, decidió convocar a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, que se inició el 20 de junio de 1974 en Caracas (45).

(45) Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. El Nuevo Derecho del Mar Tomo CXVIII. Julio-septiembre. México 1974 p. 94 y 95

La Conferencia de conformidad con dicha Resolución trataría como temas fundamentales:

- 1) "El establecimiento de un régimen internacional equitativo, que incluya un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de su jurisdicción nacional". Este fue uno de los principales temas de la Conferencia. Se trata o bien de aplicar los mismos principios que rigen para la alta mar o sea el principio de la libertad de explotación, con lo cual aquellos Estados que están en mejores condiciones económicas o técnicas pueden realmente beneficiarse con esos enormes recursos del fondo del mar, o como lo han propuesto los países en vías de desarrollo, especialmente los países latinoamericanos, estos fondos marinos y sus recursos constituyen un patrimonio común de la humanidad y dentro de ella, especialmente a los países en vías de desarrollo.
- 2) Agrega la resolución de que otro de los puntos deberá ser, el ocuparse de la definición precisa de esta zona, o sea su delimitación. Este es uno de los temas más arduos que deberá pronunciarse en esa Conferencia, ya sea tomando exclusivamente el criterio batimétrico, la profundidad de 200 metros o también habrá de considerarse otros elementos, especialmente la distribución de la superficie, o sea que la zona sometida a la jurisdicción nacional sea la zona de las 200 millas.
- 3) Deberá también ocuparse de una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relaciones con los regímenes de la alta mar. Es decir dejando subsistir el mismo régimen de la alta mar sometido al principio de la libertad, o intensificando una cooperación internacional dentro de la alta mar para respetar por ejemplo ciertas vedas o para poder crear un estatuto más significativo en materia de conservación de especies vívas.
- 4) Deberá ocuparse del problema de la Plataforma Continental, donde ha surgido un importante movimiento para redefinir este concepto que en opinión de muchos Estados o autores, esta existencia de un régimen internacional para la zona de los fondos oceánicos, es incompatible con la actual noción de Plataforma Continental.

El Artículo 19 de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, la define y delimita exteriormente atendiendo a dos criterios: el criterio batimétrico, de la profundidad de 200 metros y además, el criterio de la explotabilidad, hasta donde sea posible explotarlo. Algunos autores consideran que este criterio equivaldría a una especie de plataformas potenciales, es decir, si todo puede ser explotable no va a haber nunca una zona internacional ya que cada Estado puede extenderlo a medida que esto sea explotable. Lo más conveniente sería la combinación de

los factores, o sea no sólo batimétricos, sino también el respeto a la actual noción geológica de Plataforma, como también el respeto a las 200 millas, si eso llega a ser satisfecho, yo creo que en ese caso el criterio de la explotabilidad ya no tendría mayor problema.

5) La Conferencia se ocupó según dicha resolución del problema de la anchura del mar territorial y la cuestión de los estrechos internacionales. En materia de anchura del mar territorial, hay soluciones que van desde las 3 millas, pasando a las 6, las 12 y las 200 millas.

Por otra parte está el problema de los estrechos internacionales donde las grandes potencias marítimas han abogado por una concepción de libre tránsito, las mayores facilidades posibles en los estrechos internacionales. En cambio existen Estados de tentados estrechos, como son España, Indonesia, Filipinas, Marruecos, que han sido partidarios de mantener la actual situación la cual está sujeta al paso inocente.

6) Otro problema fue el de la zona contigua de pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar, lo que debe estar vinculado a la noción de Mar Patrimonial.

La gran mayoría de los Estados de América Latina ha tomado conciencia de la creciente importancia que revisten los variados y complejos problemas del Derecho del Mar y, en actos unilaterales o conjuntamente, en diversos instrumentos multilaterales, han demostrado una comunidad de propósitos e intereses, que han ido elaborando el germen de una doctrina marítima latinoamericana cuya influencia en normas y principios universales es ya innegable (46).

El debate que se produjo en Caracas en torno al Derecho del Mar, tocó aspectos relacionados con la finalidad y la función misma del Derecho Internacional. Este no deberá servir para acrecentar y justificar los intereses de las grandes potencias sino por el contrario, sus normas deberán adecuarse a las impostergables necesidades de los pueblos en vías de desarrollo.

(46) Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística Op. cit. p. 97

Los derechos que la gran mayoría de los países latinoamericanos han venido reclamando, no son contrarios a un orden internacional, sino legítimo y compatibles con un orden internacional justo.

Estos derechos que han sido planteados coordinadamente y que respetan principios básicos, deben llegar a ser acogidos por la comunidad internacional.

El propio Presidente de la Conferencia, señor Shirley Amarasinghe ha declarado que un concepto de fundamental importancia y que "posiblemente será el tema central de la Conferencia es el relativo a zona económica o Mar Patrimonial". Este tema, añade el Presidente de la Conferencia, ha sido recogido principalmente en los siguientes cuatro documentos:

- 1) La Declaración de Santo Domingo.
 - 2) El Informe del Seminario Regional de Yaundé, de junio de 1972.
 - 3) La proposición de Kenia sobre la zona económica exclusiva.
 - 4) La Declaración de Addis Abeba, de mayo de 1973.
-

CAPITULO CUARTO
CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Pesquerías: El concepto de mar patrimonial o zona económica exclusiva, como se ha visto, obedece fundamentalmente a factores de carácter económico, ya que su finalidad es asegurar a los nacionales del Estado ribereño el derecho exclusivo de aprovechar los recursos naturales que se encuentren en ella y poner fin, al mismo tiempo, a la práctica de muchos Estados de enviar a sus flotas pesqueras a explotar los recursos de mares muy distantes de sus costas, con lo cual no sólo se pone en peligro la existencia del recurso, sino también se propicia que países con tecnologías pesqueras más avanzadas compitan en forma desventajosa con los nacionales, máxime si se trata de países costeros en vías de desarrollo.

Argumentan los países que se oponen a este nuevo concepto que si llegara a aceptarse esta postura se afectarían los intereses de aquellos Estados que ha invertido en la industria pesquera recursos considerables, y que el hecho de que la zona tenga el carácter de exclusiva traerá como consecuencia inevitable el desperdicio de cuantiosos recursos que, si fuesen aprovechados en su totalidad, representarían un porcentaje considerable de las necesidades de proteínas que necesita la humanidad.

Las cifras de captura mundial de peces muestran una sombría progresión: en 1914 se pescaban alrededor de 10 millones de toneladas anuales; en 1948, se llegó a 20 millones de toneladas; en 1958, a 33.2 millones de toneladas; en 1965, a 53.7 millones de toneladas; en 1969, a 63.1 millones de toneladas, de conformidad con estadísticas pesqueras de la FAO. Se estima que la demanda de pescado tanto para consumo humano como para alimentar a los animales, llegará a 74 millones de toneladas en 1975 y a 107 millones en 1995.

Estados cantidades presentan el problema de determinar si es posible continuar con el incremento y la explotación de la pesca marina a un ritmo tan alto como el verificado desde la Segunda Guerra Mundial (6% anual compuesto) sin que ello afecte a la productividad de los recursos pesqueros o comprometa su existencia misma para el futuro.

La experiencia de la ballena demuestra dramáticamente que la captura indiscriminada amenaza inclusive con el agotamiento de ese cetáceo. Para otros expertos, no existe duda que todavía ni siquiera ha sido descubiertos los grandes recursos del mar, inclusive en materia de pesquerías.

Estudian el caso del Perú que de 151 mil toneladas pescadas en 1962 saltó a 10 millones en 1967, merced a la utilización de la anchoveta que era anteriormente inexplorada. En otras palabras indican que el potencial pesquero ha sido históricamente subestimado y dan como base la información de la FAO de 1953 en que

su División de Pesquerías señalaba que la producción pesquera mundial podría duplicarse sin menoscabar los recursos e indicaba también una pesca mundial de 34 millones de toneladas para 1960. Esa cifra fue alcanzada casi cuatro años antes.

Se desconoce con exactitud actualmente si las pesquerías pueden aumentar o disminuir sensiblemente de conformidad con técnicas de conservación y de fomento. El peligro que corremos es el de agotar esos recursos. Para ello la tecnología pesquera debe encominarsse no a depredar los recursos marinos a través de nuevos y más sofisticados barcos-fábrica, sino a aumentar la riqueza económica de todos los mares.

Para evitar esa depredación por parte de las potencias marítimas se justifica, en este aspecto relativo a las pesquerías, el concepto de Mar Patrimonial.

2. Petróleo y minerales: Hemos visto antes, cómo el concepto tradicional sobre el mar está no sólo en crisis sino además completamente superado ya. No es el estatuto que lo rige un régimen consecuente con un *res nullius* ni tampoco de *res nullius* comúnis usus, sino que ha surgido ya el concepto de un mar con profundo contenido económico, que debe de servir para beneficio de los Estados ribereños a través de sus mares patrimoniales y ayudar a elevar así el nivel económico y social de los países en vías de desarrollo y, por otra parte, también constituye un patrimonio común de la humanidad precisamente donde terminan las aguas sujetas a la jurisdicción nacional.

El Presidente Johnson en julio de 1966 señalaba textualmente: "Creemos que bajo ninguna circunstancia debemos permitir que la perspectiva de obtener abundantes cosechas o riquezas minerales haga surgir una nueva forma de competencia colonialista entre las naciones marítimas. Debemos ser precavidos para evitar una carrera por el apoderamiento y la posesión de las tierras submarinas de alta mar. Debemos por lo tanto cuidar que las profundidades del mar y el fondo del océano sean y continúen siendo un legado para todos los seres humanos."

Los recursos del mar podríamos agruparlos en tres clases diferentes.

- 1) Minerales que se hallan sobre el fondo del mar o en el subsuelo.
- 2) Materias químicas que se encuentran diluidas en el agua.
- 3) Animales y plantas que viven en el agua.

Se calcula que la mayor riqueza se encuentra en el petróleo y el gas, la arena, la salinidad, la proteína de pescado y los cultivos acuáticos. Son las perspectivas en cuanto a los módulos de fosforita y manganeso, sustancias químicas y la obtención natural de elementos proteínicos es por ahora imposible-prácticamente-valorar los recursos naturales que se encuentran en el fondo del mar debido a los elementos de la técnica actual.

En 1969, el valor de los elementos extraídos del mar fue de 7100 millones de dólares de entre ellos el petróleo representa 6100 millones de dólares. Se tiene la impresión en el sentido de que la producción petrolífera marina excederá a la producción terrestre y de que su valor superará en mucho al resto de los productos marinos, inclusive el de la pesca.

Durante el período comprendido entre 1968-71 se han llevado a cabo innumerables exploraciones y explotaciones petroleras en plataformas continentales. Ha sido notable que dicha búsqueda ha cubierto las aguas de todos los continentes con exclusión de la Antártida, en que el hombre lucha por romper las cláusulas del "Tratado Antártico" y abrir los recursos del continente helado a la ciencia y a la técnica y consecuentemente a la exploración y explotación.

Después del petróleo, el carbón es el siguiente producto que se extrae con un valor que asciende a 335 millones de dólares. Japón obtiene el 30% de su producción de carbón de la minería submarina y Chile tiene también minas con galerías que se proyectan hasta 15 kms. bajo el mar.

Veinticinco países obtienen gas y petróleo de sus plataformas continentales, que llega a ser cerca del 90% del total de la producción actual de hidrocarburos marinos y todo señala que continuará teniendo esa preponderancia durante los próximos 15 años.

Igualmente constituye la extracción marítima el 17% de la producción mundial de petróleo y en 1980 llegará a 35%.

La tendencia actual, de conformidad con un estudio que realizó el Secretario General de las Naciones Unidas, es de extraer el petróleo a profundidades mucho mayores que los 1000 mts. con éxito económico. El aumento de los precios del petróleo ha acelerado la tecnología -independientemente del aumento de los precios-; la tecnología ya estaba avanzada para explotar a profundidades de 450 mts, e inclusive de 1000 mts. Igualmente la riqueza marítima se nos presenta en la minería submarina, constituida de módulos de manganeso, de cobre, de cobalto, de hierro, etc.

Si no es posible llegar a un acuerdo existe el grave peligro de que las compañías y grandes consorcios interesados en la extracción de minerales de los fondos marinos no puedan ser detenidos y empiecen, a pesar de las resoluciones que ha aprobado la Asamblea General o pueda adoptar en el futuro, a explotar en grandes volúmenes sus recursos y lo que debía constituir el patrimonio común de la humanidad se convierta en propiedad de los pocos que estén en aptitud de aprovecharlos.

3. Principales flotas mercantes del mundo: Para fundamentar este inciso es necesario señalar los diferentes datos sobre las principales flotas mercantes. El total mundial de barcos de va-

por y de otro tipo de más de 100 toneladas fue en 1972 de 268340000 toneladas, en cambio, en 1973, fue de 289937000, lo que demuestra un aumento de más de 8% en comparación de un año a otro.

El tonelaje de los 15 primeros países con mayores flotas mercantes del mundo, tomando exclusivamente el pabellón del país de la nave son los siguientes:

Liberia	49905 toneladas gruesas
Japón	36765 toneladas gruesas
Gran Bretaña	30160 toneladas gruesas
Noruega	23621 toneladas gruesas
Grecia	19295 toneladas gruesas
URSS	17397 toneladas gruesas
E.U.A.	14912 toneladas gruesas
Panamá	9569 toneladas gruesas
Italia	8867 toneladas gruesas
Francia	8289 toneladas gruesas
República Federal de Alemania	7915 toneladas gruesas
Suecia	5669 toneladas gruesas
Países Bajos	5029 toneladas gruesas
España	4833 toneladas gruesas
Dinamarca	4107 toneladas gruesas

Alrededor de 63% de las flotas mundiales tienen menos de 10 años; 6% tienen más de 25 años. De todos los países marítimos, Japón tiene la flota más moderna, de la cual el 86% es menor de 10 años. Le siguen Noruega con 81%, República Federal de Alemania representa el 80%, Suecia el 79%, España el 75%, Dinamarca 75%, el 43 de los Estados Unidos tiene más de 25 años.

Estos datos demuestran fehacientemente que son los países marítimos los que tienen y tendrán por algún tiempo mayor capacidad de pesca. Por lo que, el derecho preferente, por parte de los Estados ribereños sería nugatorio; está es una razón de justificación sobre la tesis del Mar Patrimonial.

4. Contaminación marina: Paralelamente al problema de la contaminación de tierra aparece ya también en forma dramática la contaminación marina. Las principales causas de la contaminación terrestre se derivan del exceso del uso de los pesticidas en la agricultura, de los automóviles, así como también de la indiscriminada postición de derechos. De igual manera el mar ha sido hasta ahora una especie de cloaca donde se depositan los residuos producidos en tierra por las actividades humanas tanto de la ciudad como de la agricultura y de la industria; además el vertimiento de contaminantes desde las embarcaciones, la contaminación derivada de la explotación de minerales marinos e inclusive la eliminación de derechos ra-

diactivos que se sumergen en los océanos derivados de la utilización pacífica de la energía nuclear, son las principales causas de la contaminación marina de nuestros días.

Los residuos agrícolas e industriales que se vierten en el mar constituyen el problema más grave por ahora, así como también la contaminación por los hidrocarburos.

Consecuencia de este deterioro del ambiente marino son los hechos como el de los pingüinos de la Antártida que presentan trazas en su organismo de DDT, así como la presencia de mercurio en diferentes especies de peces, que implica una grave amenaza para el consumo humano. De ahí que este grave problema deberá ser analizado en Viena y además debe ser tratado no sólo con ingenuo optimismo sino deberá ser objeto de un tratado que preserve el medio marino y lo proteja de su contaminación, así como coadyuvar a su preservación.

No extrañará que el problema de la contaminación se haya convertido en uno de los que más preocupan a las delegaciones.

Desde luego, no se trata de permitir que cada Estado decida unilateralmente las medidas que considere necesario establecer, debido a que esto crearía más problemas de los que se pretende evitar y convertiría la navegación en una verdadera pesadilla, pues los capitanes de los barcos se verían obligados a conocer en detalle la reglamentación que hayan establecido todos y cada uno de los Estados en los mares patrimoniales que transitan durante la travesía. Lejar a cada Estado en libertad de adoptar las medidas que considere apropiadas podría tener como resultado, por ejemplo, que la flota mercante o petrolera de México no pudiera salir de sus propias aguas por el hecho de que un país vecino decidiera que para evitar cualquier peligro de contaminación en su mar patrimonial es necesario que los barcos mercantes tenga características determinadas o que los barcos tanques se construyan con casco doble. Entre más se piensa en este asunto, más con las interrogantes que se presentan y más delicados los problemas que tendrán que resolverse. La única solución posible es que en el Convenio se incluyan reglas de obligación universal que tomen en cuenta la situación preexistente y, al mismo tiempo, si se considera necesario, se permita al Estado ribereño establecer excepcionalmente medidas adicionales en lugares donde exista mayor peligro de contaminación, ya sea por las características de la costa o por el tráfico intensivo de embarcaciones.

5. Investigación: Otro de los campos que se pensó conveniente cubrir con un artículo redactado en términos generales fue el de la investigación científica en el mar patrimonial. Lo deseable sería que el consorcio o la empresa interesada en llevar a cabo la investigación, además de obtener la necesaria autorización del Estado ribereño, acepte que la misma se efectúe con la activa participación de este último en todas las etapas y

tenga como finalidad el mejor conocimiento y preservación del medio marino y sus recursos, así como una explotación más eficiente y racional de éstos y el desarrollo de la ciencia y la tecnología marinas.

De no aceptarse lo anterior, el Estado ribereño, sobre todo si se trata de un país en vías de desarrollo, no tendría derecho a participar en las actividades que se lleven a cabo en su mar patrimonial, no conocería los resultados ni obtendría ninguna de las muestras de la investigación llevada a cabo.

Del Examen Integral de todos los diferentes aspectos que se han señalado que es la tesis del Mar Patrimonial en donde se reconoce el derecho soberano al Estado ribereño para la explotación de sus recursos naturales-renovables o no renovables- en su lecho y su subsuelo hasta 200 millas. Es una tesis flexible y no inenajenable que se adapta también a la situación geográfica. No deseo agregar mayores méritos a la misma, pero sí juzgamos que es la posición que armoniza y protege los intereses de los países africanos y del Tercer mundo.

¿Por qué entonces no aceptar que sea el propio Estado ribereño el que decida la forma en que pescadores de otras latitudes podrán dedicarse a la pesca en nuestras zonas de jurisdicción? ¿Por qué no admitir que el propio Estado costero sea el que fije las modalidades y el número de embarcaciones que podrán dedicarse a la pesca en áreas que están sujetas a su jurisdicción? ¿Por qué negarse a reconocer el derecho que asiste a todo Estado ribereño de reservar ciertas especies para sus propios habitantes? ¿Por qué no aceptar negociar acuerdos bilaterales de cooperación en los cuales se establezca el derecho de pescar cantidades determinadas de recursos específicos en asociación con los nacionales del país ribereño? Este tipo de acuerdos existe en la actualidad y han funcionado a satisfacción de ambas partes, por lo que no hay motivo para suponer que en el futuro no seguirán suscribiéndose otros similares y será la tarea de las Reuniones Internacionales sobre el Derecho del Mar ya que la de Caracas careció del éxito que se esperaba.

ANEXO I

**CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y
LA ZONA CONTIGUA.**

**Los Estados Partes en esta Convención
Han convenido en lo siguiente:**

PARTE I

MAR TERRITORIAL

Sección I.- Disposiciones generales

ARTICULO 1

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

ARTICULO 2

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al sub-suelo de ese mar.

Sección II.- Extensión del mar territorial

ARTICULO 3

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

ARTICULO 4

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas

y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, por un uso prolongado.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicación adecuada.

ARTICULO 5

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23.

ARTICULO 6

El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

- 96 -
ARTICULO 7

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que quedan encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de aguas que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas," ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4.

ARTICULO 8

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario de considerarán como parte de la costa.

ARTICULO 9

Las rocas utilizadas normalmente para la carga, descarga y sondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas rocas e indicarlas en las cartas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

ARTICULO 10

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

ARTICULO 11

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

ARTICULO 12

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichas Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal

que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales de mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2. La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

ARTICULO 13

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura en los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

Sección III.- Derecho de paso inocente

Subsección A.- Reglas aplicables a todos los buques

ARTICULO 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

2. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viéndolo de ellas.

3. El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la atención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o por un peligro extremo.

4. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.

5. No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y

publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

6. Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

ARTICULO 15

1. El Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el mar territorial.

2. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

ARTICULO 16

1. El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además el derecho de tomar medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado ribereño puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma.

4. El paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero.

ARTICULO 17

Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del derecho internacional y, especialmente, a las leyes y a los

reglamentos relativos a los transportes y a la navegación.

Subsección B.- Reglas aplicables a los buques mercantes

ARTICULO 18

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

ARTICULO 19

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- (a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- (b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- (c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o
- (d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbola el buque, antes de tomar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso de dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención

o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para de tener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

ARTICULO 20

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no puede poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

Subsección C.- Reglas aplicables a los buques del estado que no sean buques de guerra

ARTICULO 21

Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

ARTICULO 22

1. Las disposiciones de la subsección A y del artículo 18

son aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, nada en estos artículos afectará a las inmunidades que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional.

Subsección D.- Regla aplicable a los buques de guerra

ARTICULO 23

Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.

PARTE II

ZONA CONTIGUA

ARTICULO 24

1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

- (a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;
- (b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2.- La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3. Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más

allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

PARTE III

ARTICULOS FINALES

ARTICULO 25

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

ARTICULO 26

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTICULO 27

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 28

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 26. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Se-

Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 29

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 30

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

ARTICULO 31

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 26:

- (a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28;
- (b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29;
- (c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 30.

- 105 -
ARTICULO 32

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Texto de la reserva contenida en el Instrumento de Adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra, Suiza, el 29 de abril de 1958:

"El Gobierno de México considera que los barcos propiedad del Estado, independientemente de su uso, gozan de (nude)dad y, por lo tanto, hace reserva expresa a lo dispuesto en el artículo 21, Subsección C. (Reglas Aplicables a los Buques del Estado que no sean Buques de Guerra), por lo que toca a su aplicación a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 19 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la Subsección B (Reglas Aplicables a los Buques Mercantes)".

CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Los Estados Partes en la Convención.

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental" designa: (a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; (b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

ARTÍCULO 2

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explora los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. A los efectos de estos artículos, se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

ARTICULO 3

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

ARTICULO 4

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la en la plataforma continental.

ARTICULO 5

1. La explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas que se realicen con intención de publicar los resultados.

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado

ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

ARTICULO 6

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyo puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas

existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

ARTICULO 7

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

ARTICULO 8

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTICULO 9

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 10

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 11

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 12

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 13

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

ARTICULO 14

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos

los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

(a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que ha depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10;

(b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

(c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 13;

(d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 15

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR

Los Estados Partes en esta Convención,

Deseando codificar las normas de derecho internacional referentes a la alta mar.

Reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, aprobó las disposiciones siguientes como declaratorias en términos generales de los principios establecidos de derecho internacional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Se entenderá por "alta mar" la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

ARTICULO 2

Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- (1) La libertad de navegación;
- (2) La libertad de pesca;
- (3) La libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- (4) La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional, será ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar.

ARTICULO 3

1. Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral deberán tener el libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

- (a) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio;
- (b) A los buques que enarboles la bandera de este Estado el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

2. Los Estados situados entre el mar, y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con este, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes.

ARTICULO 4

Todos los Estados con litoral o sin él tienen el derecho de que naveguen el alta mar los buques que enarboles su bandera.

ARTICULO 5

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarboles su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera estén autorizados a enarboles. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarboles su pabellón, en los aspectos administrativo, técnico y social.

2. Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya conce

dido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.

ARTICULO 6

1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

ARTICULO 7

Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarboles la bandera de la organización.

ARTICULO 8

1. Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

2. A los efectos de estos artículos, se entiende por buques de guerra los que pertenezcan a la marina de guerra de un Estado y ostentan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar al servicio del Estado y su nombre ha de figurar en el escalafón de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar.

ARTICULO 9

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán, cuando estén en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

ARTICULO 10

1. Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:

- (a) La utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;
- (b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;
- (c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

2. Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

ARTICULO 11

1. En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercer ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado de licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente,

te, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque

ARTICULO 12

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

- (a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
- (b) Se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;
- (c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comunicuen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2. El Estado ribereño fomentará la creación y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar y -cuando las circunstancias lo exijan- cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

ARTICULO 13

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre ipso facto.

ARTICULO 14

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo po-

sible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

ARTICULO 15

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

- (1) Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:
 - (a) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
 - (b) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;
- (2) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
- (3) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 16

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería definidos en el artículo 15, perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

ARTICULO 17

Se consideran buques y aeronaves piratas los destinados, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer

cualquiera de los actos previstos por el artículo 15. Se considerará también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de esos actos.

ARTICULO 18

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que la haya concedido.

ARTICULO 19

Todo Estado puede apresarse en alta mar, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa podrán decidir las penas que deban imponerse y la medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe.

ARTICULO 20

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura.

ARTICULO 21

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves al servicio de un gobierno autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

ARTICULO 22

1. Salvo cuando los actos de inferencia se ejecuten en virtud de facultades concedidas por tratados, un buque de guerra que encuentre un buque mercante extranjero en alta mar no tiene derecho a efectuar en él ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer:

- (a) Que dicho buque se dedica a la piratería; o
- (b) Que el buque se dedica a la trata de esclavos; o
- (c) Que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera.

2. En los casos de los incisos (a), (b) y (c), el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello podrá entrar un bote al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aun después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3. Si las sospechas no resultaren fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiere cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daño sufridos.

ARTICULO 23

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o uno de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguido, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fué creada dicha zona.

2. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial de país a que pertenece o en el de una tercera Potencia.

3. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguido haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga que el buque perseguido, o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es del caso, en la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verlo.

4. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves, destinados al servicio de un gobierno y especialmente autorizados a tal fin.

5. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

(a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo se aplicarán mutatis mutandis a esta forma de persecución;

(b) La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue a la continua, salvo si la aeronave pueda por sí sola detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque en alta mar no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha empezado la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

6. Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

7. Cuando un buque sea interceptado o detenido en alta mar en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o interceptación.

ARTICULO 24

Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo submarino.

nos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia.

ARTICULO 25

1. Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radioactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes.

2. Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radioactivas o con otros agentes nocivos.

ARTICULO 26

1. Todo Estado tiene el derecho de tender sobre el lecho de la alta mar cables y tuberías submarinos.

2. Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tlanden cables o tuberías submarinos ni que se proceda a su conservación.

3. Cuando tienda dichos cables o tuberías, el Estado de que se trate tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados en el lecho del mar, y en particular la posibilidad de reparación de los cables o tuberías ya existentes.

ARTICULO 27

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbola su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpan u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarina, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas ni a los deterioros cuyos

autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

ARTICULO 28

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarios de un cable o de una tubería en alta mar y que, al tener o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

ARTICULO 29

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buque que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos, sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

ARTICULO 30

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

ARTICULO 31

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

- 123 -
ARTICULO 32

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 33

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 31. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 34

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 35

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

- 124 -
ARTICULO 36

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 31:

- (a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33;
- (b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34;
- (c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 35.

ARTICULO 37

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 31.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Texto de la reserva contenida en el Instrumento de Adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención sobre la Alta Mar, firmada en Ginebra, Suiza, el 29 de abril de 1958:

"El Gobierno de México hace reserva expresa a lo dispuesto por el artículo 9, ya que considera que los barcos propiedad del Estado, independientemente de su uso, gozan de inmunidad, por lo que no acepta la limitación establecida en dicho artículo que reconoce inmunidad de jurisdicción en alta mar únicamente a los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial."

**CONVENCIÓN SOBRE PESCA Y CONSERVACIÓN DE
LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR**

Los Estados partes en esta Convención,

Considerando que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar, al aumentar la capacidad del hombre para atender las necesidades alimenticias de la creciente población mundial, ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso;

Considerando también que la naturaleza de los problemas que suscita en la actualidad la conservación de los recursos vivos de la alta mar sugiere la clara necesidad de que se resuelvan, cuando ello sea posible, sobre bases de cooperación internacional, mediante la acción concertada de todos los Estados interesados,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dedique a la pesca en alta mar, a reserva de: a) sus obligaciones convencionales; b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención, y c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.

2. Los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

ARTICULO 2

A los efectos de esta Convención, se entenderá por "conservación de los recursos vivos de la alta mar" el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos. Al formular los programas de conservación se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

ARTICULO 3

El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca de cualquier reserva o reservas de peces u otros recursos vivos del mar en una zona cualquiera de la alta mar donde no pesquen los nacionales de otros Estados deberá adoptar medidas en esa zona respecto de sus propios nacionales, cuando sea necesario para la conservación de los recursos vivos afectados.

ARTICULO 4

1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican a pescar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos vivos marinos en cualquier zona o zonas de la alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo para sus nacionales las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos afectados.

2. Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

ARTICULO 5

1. Si, una vez adoptadas las medidas a que se refiere los artículos 3 y 4, los nacionales de otros Estados quieren dedicarse a pescar en cualquier zona o zonas de la alta mar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos marinos vivos, los otros Estados aplicarán a sus propios nacionales dichas medidas, que no deberán ser discriminatorias, de hecho ni de derecho, a más tardar siete meses después de la fecha en que dichas medidas hayan sido notificadas al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Director General notificará dichas medidas a todos los gobiernos que se lo pidan y, en todo caso, a todos los Estados indicados por el que toma dicha medida.

2. Si los otros Estados no aceptan esas medidas y no pueden llegarse a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes interesadas podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del

artículo 10, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión de la comisión especial.

ARTICULO 6

1. El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial.

2. El Estado ribereño tiene el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativo a la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en ella.

3. El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño deberá, a petición del Estado ribereño, entablar negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en esa zona.

4. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en cualquier zona de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño no pondrá en vigor ninguna medida de conservación en dicha zona que se oponga a aquellas que haya adoptado el Estado ribereño, pero podrá entablar negociaciones con el Estado ribereño para adoptar, de común acuerdo, las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona.

5. Si los Estados interesados no llegan a un acuerdo respecto a las medidas de conservación dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

ARTICULO 7

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, y con el fin de mantener la productividad de los recursos vivos del mar, el Estado ribereño podrá adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reserva de peces u otros recursos marinos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, si las negociaciones con los demás Estados interesados no hubiesen dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo de seis meses.

2. Para que las medidas que adopte el Estado ribereño en virtud del párrafo precedente puedan surtir efecto respecto de otros Estados, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Que las medidas de conservación respondan a una necesidad urgente, a la luz de los conocimientos que se tenga sobre la pesquería;
- b) Que las medidas adoptadas se funden en dictámenes científicos pertinentes;
- c) Que dichas medidas no discriminen de hecho ni de derecho contra los pescadores extranjeros.

3. Estas medidas permanecerán en vigor hasta que se solucionen, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención, cualquier litigio que pueda surgir sobre su validez.

4. Si estas medidas no son aceptadas por los demás Estados interesados, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento establecido en el artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión de la comisión especial.

5. Cuando la costa pertenezca a varios Estados, se seguirán los principios de delimitación geográfica que se fijan en el artículo 12 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

ARTICULO 8

1. Cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en una zona de la alta mar adyacente a sus costas, si tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de alta mar de dicha zona, podrá pedir al Estado o a los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca en ella que tomen las medidas de conservación necesarias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, respectivamente, indicando al mismo tiempo las conclusiones científicas que, a su juicio, hagan necesarias esas medidas y señalando su interés especial.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, dicho Estado podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

ARTICULO 9

1. Las diferencias que puedan surgir entre Estados en los casos

a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 serán resueltas, a petición de cualquiera de las partes, por una comisión especial compuesta de cinco miembros, salvo que las partes convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la comisión, uno de los cuales será nombrado presidente, serán designados de común acuerdo por los Estados partes en el litigio, dentro de los tres meses siguientes a la demanda de arbitraje, conforme a las disposiciones de este artículo. Si no se llega a un acuerdo, serán nombrados a petición de cualquiera de las partes y dentro de los tres meses siguientes, por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con los Estados partes de la controversia y con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, o entre personas competentes, nacionales de terceros Estados y especialistas en las cuestiones jurídicas, administrativas y científicas de las pesquerías, según sea la naturaleza del conflicto que haya de resolverse. Las vacantes se cubrirán por el procedimiento seguido para los primeros nombramientos.

3. Todo Estado parte en cualquier litigio entablado en virtud de estos artículos podrá designar a uno de sus nacionales para que forme parte de la comisión especial con derecho a participar plenamente en sus actuaciones en igualdad de condiciones con los miembros de la comisión, pero sin derecho a votar ni a participar en la redacción de la decisión de la comisión.

4. La comisión fijará su propio procedimiento, garantizando a cada uno de las partes la posibilidad completa de ser oída y de exponer su caso. También decidirá cómo habrán de ser distribuidas los costos y demás gastos del litigio entre las partes, si éstas no pudieran llegar a un acuerdo a este respecto.

4. La comisión deberá fallar dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de su designación, a menos que, en caso necesario, decida ampliar este término tres meses como máximo.

6. Al dictar su fallo, la comisión especial deberá observar lo dispuesto en estos artículos y en todo acuerdo especial que exista entre las partes acerca de la solución de la controversia.

7. La comisión adoptará sus decisiones por mayoría.

ARTICULO 10

1. En los litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 7, la comisión especial aplicará los criterios enunciados en el pá

rrafo 2 de dicho artículo. En los litigios a que dé lugar la aplicación de los artículos 4, 5, 6 y 8, la comisión aplicará los siguientes criterios, según los problemas planteados en el litigio:

- a) En los litigios a que dé lugar la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 se habrá de determinar:
 - i) Si las conclusiones científicas demuestran la necesidad de adoptar medidas de conservación;
 - ii) Si las medidas concretas se basan en conclusiones científicas y son factibles, y
 - iii) Si las medidas no tienen carácter discriminatorio, de hecho ni de derecho, contra pescadores de otros Estados.
 - b) En los litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 8 se habrá de determinar que las conclusiones científicas demuestran que es indispensable adoptar medidas de conservación o que el programa de conservación responde a las necesidades.
2. La comisión especial podrá decidir que las medidas que sean objeto de discusión no se aplique hasta que dicte su fallo; pero en el caso de litigios a que dé lugar la aplicación del artículo 7, dichas medidas sólo se suspenderán cuando la comisión, basándose en pruebas prima facie, llegue al convencimiento de que no es necesario aplicar urgentemente tales medidas.

ARTICULO 11

Las decisiones de la comisión especial serán obligatorias para los Estados partes en el litigio de que se trate y será aplicable a las mismas lo que dispone el párrafo 2 del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Si las decisiones fueran acompañadas de recomendaciones, éstas deberán ser objeto de la mayor atención.

ARTICULO 12

1. Si se modifican los hechos en que se basa la decisión de la comisión especial debido a cambios importantes en las condiciones de la reserva o las reservas de peces o de otros recursos marinos vivos, o en los métodos de pesca, cualquiera de los Estados en causa podrá pedir a los demás Estados que se inicien negociaciones para introducir de común acuerdo las modificaciones necesarias en las medidas de conservación.

2. Si no se llega a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de los Estados de que se trate podrá recurrir de nuevo al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 9, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde que se dictó el fallo anterior.

ARTICULO 13

1. Un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar en zonas de la alta mar adyacentes a su mar territorial cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo, a condición de que los no nacionales estén autorizados a participar en esas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, salvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente, durante un período de tiempo prolongado, del uso de dichas pesquerías. Esta reglamentación no podrá modificar el régimen general de alta mar correspondiente a esa zona.

2. Las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar a que se refiere este artículo son aquellas que utilizan aparatos cuyos elementos de sustentación están fijados en el lecho del mar, construídos en lugar donde se les deja para que funcionen de un modo permanente, o que, si se quitan, se les coloca otra vez, al volver la estación, en el mismo lugar.

ARTICULO 14

En los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 8, por "nacionales" se entienden los buques o embarcaciones de pesca de todas las dimensiones que tengan la nacionalidad del Estado interesado, según la ley de dicho Estado, independientemente de la nacionalidad de sus tripulantes.

ARTICULO 15

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro

Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTICULO 16

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 17

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 15. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 18

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 19

1. En el momento de la firma, de la ratificación de la adhesión; un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 12.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 20

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor en esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponda tomar acerca de esa petición.

ARTICULO 21

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 15:

- a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17;
- b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18;
- c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 20;
- d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 19.

ARTICULO 22

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien ramf

tirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 15.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado esta Convención.

HECHO EN GINEBRA, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ANEXO II

DECLARACION DE MONTEVIDEO

"Los Estados Representados en la Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar.

RECONOCIENDO la existencia de un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo;

RECONOCIENDO, asimismo, que las normas relativas a los límites de la soberanía y de la jurisdicción nacionales sobre el mar, su suelo y su subsuelo, y a las modalidades para la explotación de sus recursos, deben tener en cuenta las realidades geográficas de los Estados ribereños y las particulares necesidades y responsabilidades económicas y sociales de los Estados en desarrollo;

CONSIDERANDO que el progreso científico y tecnológico en la explotación de las riquezas naturales del mar ha creado el peligro correlativo de la depredación de los recursos biológicos por prácticas extractivas irracionales o abusivas, o por la perturbación de las condiciones ecológicas, lo que fundamenta el Derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias para la protección de dichos recursos en zonas jurisdiccionales más amplias que las tradicionales, y a regular, en dichas zonas, las actividades de la pesca y de la caza acuática que pudieran afectar las embarcaciones de pabellón nacional o extranjero, con sujeción a sus legislaciones internas a los acuerdos que concluyeran con otros Estados;

Que, tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones multilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican el derecho de los Estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria para conservar, desarrollar y explotar los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo;

Que, de acuerdo con dichos principios jurídicos, los Estados signatarios han extendido en razón de sus condiciones peculiares su soberanía o sus derechos exclusivos de jurisdicción sobre la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo, hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial;

Que la aplicación de medidas para la conservación de los recursos del mar, su suelo y su subsuelo, en las zonas marítimas jurisdiccionales adyacentes a sus costas por parte de los Estados ribereños redundará en definitiva en beneficio de la humanidad, que tiene en los océanos una fuente primordial de medios para su subsistencia y desarrollo;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de

la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas;

Que es conveniente definir en una declaración conjunta los principios que resultan de las nuevas tendencias orientadas hacia la estructuración de un Derecho Internacional en franco proceso de desarrollo progresivo y que están recibiendo un respaldo cada vez más amplio de la comunidad internacional;

DECLARAN como Principios Básicos del Derecho del Mar;

1. El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y su subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos.

2. El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento.

3. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios, y a regular el régimen de pesca y caza acuática.

4. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de dichos recursos.

5. El derecho a explotar, conservar y explorar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar.

6. El derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precisados aplicables en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Alentados por los resultados de esta Reunión, los Estados signatarios expresan además el propósito de coordinar su acción futura con la finalidad de asegurar la defensa efectiva de los principios enunciados en la presente Declaración.

Esta Declaración será conocida como la "Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar".

ANEXO III

DECLARACION LE LIMA

"1. El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover al máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de sus pueblos.

"2. El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

"3. El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precisados, aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

"4. El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, explotación y exploración del medio adyacente a sus costas.

"5. El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de las investigaciones".

ANEXO IV

ACTA FINAL
DE LA
CONFERENCIA ESPECIALIZADA
DE LOS
PAISES DEL CARIBE SOBRE LOS
PROBLEMAS DEL MAR
ACTA FINAL

INFORME DEL RELATOR DE LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE LOS
PAISES DEL CARIBE SOBRE LOS PROBLEMAS DEL MAR

En la reunión consultiva informal de Cancilleres de países del Mar Caribe, celebrada en la ciudad de Caracas, en el mes de noviembre de 1971, se resolvió convocar a una "Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar" y se eligió, como sede de la misma, a la ciudad de Santo Domingo.

Se acordó, igualmente, establecer una Comisión Preparatoria de dicha Conferencia. La Comisión Preparatoria llevó a cabo sus reuniones en febrero del presente año, en la ciudad de Bogotá, y cumplió su cometido en debida forma.

Posteriormente, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana procedió a la convocatoria de la mencionada Conferencia.

Consecuentemente, se celebró en la capital de la República Dominicana, durante los días comprendidos entre el 31 de mayo y el 9 de junio de 1972, la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar.

La citada Conferencia comprendió dos etapas. La primera, a nivel de Embajadores y Expertos, se reunió del 31 de mayo al 4 de junio de 1972 y, la segunda, a nivel de Cancilleres, del 5 al 9 de junio del mismo año.

Este Informe se refiere en conjunto al trabajo de la Reunión Previa así como al trabajo de la Conferencia de Cancilleres. Para su elaboración se ha tomado en cuenta la información proporcionada por el Relator de la Reunión Previa, Embajador Antonio Gómez Robledo.

Participaron en la reunión, de acuerdo con lo decidido en

Bogotá, los siguientes países: Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela.

La mesa directiva de la Reunión Previa quedó formada así: Presidente, REPUBLICA DOMINICANA (Embajador Pedro Troncoso Sanchez); Vicepresidente: HONDURAS (Embajador Roberto Martínez Ordoñez); TRINIDAD Y TOBAGO (Embajador Salomón S. Lutchman) VENEZUELA (Embajador Andrés Aguilar M.).

Asistieron igualmente, con carácter de Observadores: Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Ecuador, Perú, y los organismos internacionales: ONU, OEA y FAO.

Para la mejor atención de los temas que había de tratar, la Reunión Previa de Embajadores y Expertos designó dos comisiones, una para los asuntos jurídicos y otra para los técnicos científicos. La Comisión Jurídica quedó integrada de la siguiente manera: Presidente, EL SALVADOR (Embajador Reynaldo Galindo Pohl); Vicepresidente, VENEZUELA (Embajador Leonardo Díaz González); Relator, COLOMBIA (Embajador Antonio José Uribe Portocarrero).

La Comisión Científica quedó constituida así: Presidente, COLOMBIA (Capitán Alberto Ospina T.); Vicepresidente, PANAMA (Embajador Alejandro Cuella Arosemena); Relator, VENEZUELA (Dr. Gilberto Rodríguez).

Al término de sus trabajos, la Reunión Previa de Embajadores y Expertos consignó, en la Secretaría de la Conferencia, los documentos que se enumeran a continuación: CCH/RE/CTC/8; CCH/RE/CTC/3/Rev. II; CCH/RE/CTC/5 Rev. II; CCH/RE/CTC/7; CCH/GJ/10 y CCH/RE/aa.

Por aclamación se eligió la mesa directiva, la cual quedó integrada así: Presidente, Excelentísimo Señor Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana; Vicepresidente: los Excelentísimos Señores Arrien Raymond, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Cultos de Haití, Gonzalo J. Facio, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica y K. Mohamed, Ministro de Relaciones Exteriores de Trinidad y Tobago. El Excelentísimo Señor Embajador Dr. Enrique de Marchena U., fué designado Secretario General de la Conferencia.

La instalación solemne de la Conferencia de Cancilleres se llevó a cabo en el Palacio del Congreso Nacional de la República Dominicana, en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado, el día 5 de junio de 1972, a las 5 p.m., con la asistencia del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, de altos dignatarios del Gobierno Dominicano y del Cuerpo Diplomático y Consular. Los Excelentísimos Señores Cancilleres de la República Dominicana y del Colombia pronunciaron los discursos de orden correspondientes.

Los documentos elaborados por la Reunión Previa de Embajadores y Expertos, fueron sometidos a consideración de los Cancilleres en sesiones plenarias consecutivas, a saber: los de carácter técnico científico y los de carácter jurídico precedentemente señalados, los cuales fueron analizados y debatidos y resultaron aprobados en la forma como aparecen en los documentos anexos que figuran con la misma identificación antes indicada, con excepción del documento CCM/RC/10 que, en su redacción definitiva, quedó señalado así: CCM/RC/11, por haberse incorporado el prámbulo correspondiente. Por aclamación se aprobó titular el documento CCM/RC/11 con el nombre de "DECLARACION DE SANTO DOMINGO".

Asimismo se aprobaron las siguientes resoluciones CCM/RC/8-Rev.I sobre la convocación de una Conferencia Latinoamericana sobre los Problemas del Mar; y CCM/RC/9 Rev.I, que solicita el envío de la "Declaración de Santo Domingo" al Secretario General de la ONU y de la OEA y otros organismos internacionales.

Concluidos los trabajos de la Conferencia se procedió a celebrar la sesión privada de clausura, a final de la mañana del día 9 de junio de 1972. Se sometió a la ratificación final de la Conferencia el documento CCM/RC/11, titulado "DECLARACION DE SANTO DOMINGO" por el procedimiento del voto nominal, con el siguiente resultado: Votos a favor: Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad-Tobago y Venezuela. Votos en contra: ninguno. Abstenciones: Barbados, El Salvador, Guyana, Jamaica y Panamá.

En consecuencia, el Presidente de la Conferencia declaró definitivamente aprobada la "Declaración de Santo Domingo".

La sesión pública y solemne correspondiente se celebrará en la tarde de este mismo día en el Palacio del Congreso Nacional.

Las Declaraciones de las Delegaciones participantes, referentes a la "Declaración de Santo Domingo" deberán consignarse en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en su carácter de Secretaría pro-tempore, y se anexarán a las actas y documentos de la presente Conferencia.

Los Cancilleres y Jefes de Delegaciones de los Países participantes en la Conferencia se complacen en dejar constancia, en nombre propio y en el de sus Delegaciones, de su satisfacción por el ambiente franco y cordial que imperó en todas las reuniones así como de la generosa hospitalidad y las múltiples atenciones de que fueron objeto por parte del Gobierno y del Pueblo dominicanos.

El presente Informe del Relator tendrá efecto de Acta Final de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, en fe de lo cual será firmada por los Jefes de Delegaciones con ocasión de la sesión pública y solemne de clausura anteriormente mencionada.

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, en los idiomas español, inglés y francés, con igual validez.

DECLARACION
DE
SANTO DOMINGO

LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE LOS PAISES DEL
CARIBE SOBRE LOS PROBLEMAS DEL
MAR,

RECORDANDO :

Que las Conferencias Internacionales Americanas reunidas en Bogotá, en 1948, y en Caracas, en 1954, reconocieron que los pueblos de las Américas dependen de los recursos naturales como medio de subsistencia y proclamaron el derecho a proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como el de asegurar el uso y aprovechamiento de las mismas.

Que en 1956 se adoptaron los "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", que fueron reconocidos "como expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos", con los cuales se sentaron las bases para la evolución del Derecho del Mar que culminó, ese mismo año, en la Conferencia Especializada de la Capital dominicana con la enunciación de conceptos que merecieron acogida en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre este tema se celebró en Ginebra en 1958.

CONSIDERANDO :

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 2750 C (XXV) decidió convocar para 1973 una Conferencia sobre Derechos del Mar, y reconoció "la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar";

Que es deseable definir, por medio de normas de ámbito universal, la naturaleza y el alcance de los derechos de los Estados, así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales, basados en tales normas;

Que los países del Caribe, por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del Derecho del Mar y al propio tiempo es necesaria la coordinación de América Latina para buscar una acción conjunta en el futuro;

Que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y la garantía de iguales oportunidades para todos los hombres son condiciones esenciales para la paz;

Que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso;

Que estos recursos no son inagotables, pues aún las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación;

Que el Derecho del Mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la Comunidad internacional;

Que la cooperación internacional es indispensable para asegurar la protección del medio marino y su mejor aprovechamiento;

Que por ser Santo Domingo el punto de partida de la civilización americana y sede de la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar en América Latina, en 1956, tiene significación histórica que en esta ciudad se proclamen nuevos principios que impulsen la evolución progresiva del Derecho del Mar;

FORMULA LA SIGUIENTE DECLARACION DE PRINCIPIOS:

MAR TERRITORIAL

1.- La soberanía del Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar.

2.- La anchura de esta zona y la manera de su delimitación deben ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene, entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable.

3.- Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el Derecho Internacional.

MAR PATRIMONIAL

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2.- El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

3.- La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4.- La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5.- En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

PLATAFORMA CONTINENTAL

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explotación de los recursos naturales allí existentes.

2.- La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

3.- Además, los Estados que toman parte en esta Conferencia, consignan su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Océánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión con

tinental.

4.- En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar. En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el Derecho Internacional.

FONDOS MARINOS INTERNACIONALES

1.- Los fondos marinos y sus recursos, más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental no cubierta por éste, son patrimonio común de la humanidad, de acuerdo con la Declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970.

2.- Esta zona será sometida al régimen que se establezca por acuerdo internacional, el cual debe crear una autoridad internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área, señaladamente la exploración, explotación, protección del medio marino e investigación científica, por sí misma o mediante terceras personas, todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo.

ALTA MAR

Las aguas situadas más allá del límite exterior del mar patrimonial constituyen un área internacional denominada alta mar, en la cual existe libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas. La libertad de pesca en esta zona no debe ser ilimitada ni ejercida en forma indiscriminada y debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional, preferentemente de ámbito mundial y aceptación general.

CONTAMINACION DE LOS MARES

1.- Es deber de todo Estado el abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los mares y sus fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones.

2.- Se reconoce la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino. Sobre esta materia, es deseable la concertación de un acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial.

LA COOPERACION REGIONAL

1.- Reconocen la necesidad de que los países del área aúnen sus esfuerzos y adopten una política común ante los problemas pecu-
cultares del mar Caribe relacionados principalmente con la investigación científica, la contaminación del medio marino y la conservación, exploración, defensa y explotación de los recursos del mar;

2.- Deciden celebrar reuniones periódicas, de ser posible una vez al año, de funcionarios gubernamentales a un alto nivel, con el fin de coordinar y concertar sus esfuerzos y políticas nacionales en todos los aspectos del espacio oceánico, con miras a asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos por parte de todos los pueblos de la región.

3.- La primera reunión podrá ser convocada por cualquiera de los Estados participantes en esta Conferencia.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

Finalmente, renuevan la votación de paz y de respeto al Derecho Internacional que ha animado siempre a los países latinoamericanos. Es dentro de ese mismo espíritu de armonía, solidaridad y fortalecimiento de las normas del sistema interamericano como se harán realidad los principios que contiene este documento.

La presente Declaración llevará el nombre de "Declaración de Santo Domingo".

HECHA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en los idiomas español, inglés y francés, el día nueve de junio del año mil novecientos setenta y dos.

BIBLIOGRAFIA

I. TRATADOS Y MONOGRAFIAS

1. Alvarez, Alvaro. *Los Nuevos Principios del Derecho del Mar*. Biblioteca de Estudios Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, Uruguay, 1969.
2. Aramburu Henchaca, Andrés. *La Costumbre y la Determinación de los Espacios Marítimos del Continente Americano*. Trabajo inédito presentado en el Congreso Argentino. Rosario, Argentina 1973.
3. Burgoa, Ignacio. *El Estado*. Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
4. Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho Marítimo*. Editorial Herrero, S.A., México 1970.
5. Christy T. Francis y Antony Scott. *La Pesca Oceanica*. Editorial UTEHA, México 1967.
6. Colombos, John C. *Derecho Internacional Marítimo*. Tr. José Luis Azcárraga, Aguilar. Madrid, España 1961.
7. García Robles, Alfonso. *La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial*. Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México. México 1966.
8. González Uribe, Héctor. *Teoría Política*. Editorial Porrúa S.A., México 1972.
9. Illanes Fernández, Javier. *El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales*. Cuestiones de Geopolítica. Editorial Universitaria de Buenos Aires. EUDEBA. SBM. Buenos Aires, Argentina 1974.
10. Jellinek, George. *Teoría General del Estado*. Editorial Albatros. Buenos Aires, Argentina 1943.
11. Luna Tobar, Alfredo. *La Doctrina Marítima Latinoamericana - del Derecho del Mar*. obra inédita. Montevideo, Uruguay 1972.

12. *México y El Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. Cuestiones Internacionales Contemporáneas. /I Tlatelolco, México 1974.*
13. *Melo Ursua, Pablo. El Derecho del Estado Ribereño a la Conservación de la Riqueza Marítima. Editorial Universitaria S.A. Universidad de Chile. Santiago 1963.*
14. *Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. 8a. ed. tr. J. López Oltua y J.M. Castro Rial, Bosch. Editorial Barcelona 1961. Tomo I. vol I.*
15. *Potestá, Costa. L. Derecho Internacional Público, 4a. ed. Tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires, 1960. Tomo I*
16. *Sera Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1971.*
17. *Serra Rojas, Andrés. Teoría General del Estado. Librería Manuel Porrúa. México 1968.*

II. MATERIAL INTERNACIONAL

1. *Acta Final de la Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre los Problemas del Mar de 31 de mayo de 1972.*
2. *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. El Nuevo Derecho del Mar. México, 1974. Tomo CXVIII.*
3. *Declaración de Santo Domingo de 9 de junio de 1972.*
4. *Texto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. Instrumentos Nacionales (Inédito)*
5. *Texto de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua de 29 de abril de 1958.*
6. *Texto de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental de 29 de abril de 1958.*
7. *Texto de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 29 de abril de 1958.*

8. *Texto de la Convención de Ginebra sobre Pesca y Conservación de Recursos vivos del Alta Mar de 29 de abril de 1958.*
9. *Texto de la Declaración de Montevideo.*
10. *Texto de la Declaración de Lima.*

III. LEGISLACION CONSULTADA

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. S.A., México 1963.*

IV VARIOS

1. *Maquiavelo comentado por Napoleón. Edición Fernández y Castrejón. México 1905.*
2. *Ommanney, F.D. El Océano. Brevarios del Fondo de Cultura Económica. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina, 1953.*